

“2026. Año de Margarita Maza Parada.”

Tijuana, Baja California, a **ocho de junio de dos mil veintiséis.-**

Estando debidamente integrada la **Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, por el **MAGISTRADO FEDERICO ESCUTIA KOBE**, adscrito a la Primera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido en sesión de dos de agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y en su carácter de **Instructor** en el presente juicio; la **MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA SALGADO** adscrita a la segunda ponencia mediante acuerdo **G/JGA/51/2026**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el **veintiuno de abril de dos mil veintiséis**; el **Licenciado GERARDO ELIZONDO POLANCO**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de esta Segunda Sala, en funciones de **Magistrado por Ministerio de Ley**, en términos del Acuerdo General **G/JGA/1/2025**, de fecha **08 de enero de 2025**, emitido por la misma por la Junta de Gobierno, y de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y acorde con lo dispuesto en los artículos **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva** en el juicio **ordinario** citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O:

1º Por escrito de fecha **19 de noviembre de 2025**, ingresado en la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California, el día 25 siguiente, a través del cual la C. *********, en representación legal de la moral denominada, *********, comparece a demandar la nulidad la resolución de los créditos fiscales **“cuyo folio son *******

******* * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *******
******* ***** ***** ***** ***** ***** * ** ***** ***** ***** *******

***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** *****” ***** *** ***** *****

2º Por auto de fecha **04 de diciembre de 2025** (folio **079**), se admitió la demanda de nulidad y agotadas las etapas procesales que marca la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el juicio en que se actúa, por auto de fecha de esta sentencia se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Regional en Baja California es competente por materia y territorio para resolver la presente contienda administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3º, fracción II, 28, fracciones I y IV, 30, 31, 34, 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La procedencia de esta instancia contenciosa, queda acreditada de conformidad con el artículo **16, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando se alegue que una resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se dará trámite a la misma, y como en el presente caso, **la parte actora manifiesta no tener conocimiento de las resoluciones administrativas que impugna**, concernientes a los créditos fiscales números *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** * ***** ***** ***** * *** ***** ***** ***** *****

***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** , señalando, para tal efecto, la autoridad a quien le atribuye su emisión, notificación y su ejecución, hace procedente el juicio que nos ocupa. Asimismo, queda acreditada con la exhibición de actuaciones del **procedimiento administrativo de ejecución**, y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad



La causal de improcedencia motivo de sobreseimiento que ha
sobrevenido, la referida en el artículo 8º, fracción III, de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los actos impugnados en
esta contienda, a saber; los créditos fiscales *****

***** *, emitidos por la por la
Subdelegación Tijuana, de la Delegación Regional Baja California, del Instituto
Mexicano del Seguro Social, ya **fueron impugnados previamente en diversos**
juicios de nulidad y fueron materia de sentencia pronunciada.

En efecto, la presente contienda debe de sobreseerse respecto a los créditos antes identificados, toda vez que la actora del juicio en el que se actúa, enderezó su libelo de anulación, **entre otros**, en contra de los créditos fiscales

***** ,
correspondiente a los periodos ***** ,
***** , emitidos por la por la **Subdelegación Tijuana**, de la Delegación Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social, **manifestando desconocerlos** y haciendo agravios en contra de la notificación de los mismos.

Ahora bien, esta Sala trae a la presente contienda los expedientes ***** , en virtud de constituir hechos notorios para esta Instrucción, al tenor de las tesis de Jurisprudencia que se invocan:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."**, sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, **es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.**

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez."
Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
-Énfasis añadido-.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO. La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1249/91. Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.
Amparo en revisión 1607/91. Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.
Amparo en revisión 1609/91. Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.
Amparo en revisión 1785/91. Grupo Pypsa, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.
Amparo en revisión 1795/91. Grupo Pypsa, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 5 -

Tesis de Jurisprudencia 2/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión del ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García." Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 63, Marzo de 1993. Tesis: 3a./J. 2/93 Página: 13.
-Énfasis añadido-

Asimismo, resulta aplicable, en su parte conducente, la jurisprudencia publicada en el ejemplar de noviembre de 1966 del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 18, respecto del tema "hecho notorio", en el siguiente sentido:

HECHO NOTORIO.- No entraña un hecho público y notorio el que, en el momento de firmarse o de exhibirse el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión fiscal, estuvieran presentes el Secretaría de Hacienda y los Subsecretarios de Crédito y de Egresos. Según la doctrina hecho notorio es aquél cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión alguna. Las circunstancias de que todos esos funcionarios, o algunos de ellos, estuvieran presentes o ausentes, no reúne los caracteres antes indicados.
Reclamación en la Revisión Fiscal 412/66.- Leobardo Lara Osorno.- 3 de noviembre de 1966.- 5 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En el mismo sentido, son aplicables las tesis de jurisprudencia 193 y 204 sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la quinta y sexta épocas, respectivamente, cuyo texto es idéntico y a la letra dice:

HECHOS NOTORIOS.- Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión."
Jurisprudencia publicada en los Apéndices de Jurisprudencia 1917-1965 y 1917-1975, páginas 624 y 650, respectivamente.

En complemento a esta tesis, se invoca la tesis de Jurisprudencia 159 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Actualización Administrativa de Jurisprudencia y tesis sobresalientes, volumen II, página 91, en el siguiente sentido:

HECHO NOTORIO.
Hecho notorio es aquél cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión algunas.

Esta Segunda Sala Regional en Baja California, advierte que respecto al expediente 1553/25-01-02-7 antes referido, los créditos fiscales impugnados fueron los identificados con los números ***** ** ** **

***** ** ** **; emitidos por la por la **Subdelegación Tijuana**, de la Delegación Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro

Social y que, mediante acuerdo de fecha **10 de junio de 2025**, tal y como se advierte de la imagen fiel y exacta del auto de mérito:

(SE ELIMINA IMAGEN)

Como se destaca por evidente, los actos que fueron impugnados en el juicio de nulidad número *********, son los mismos a los que **falsamente** el actor viene a negar tener conocimiento e impugnar su legal notificación en este expediente, haciendo notar que la sentencia recaída a aquella contienda fue en fecha **20 de enero de 2026**, misma que **reconoció la validez** de esos adeudos.

Seguidamente, esta Segunda Sala Regional en Baja California, advierte que respecto al expediente ********* antes referido, el crédito fiscal impugnado fue el identificado con el número *********, por los periodos *********; emitido por la por la **Subdelegación Tijuana**, de la Delegación Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social y que, mediante acuerdo de fecha **03 de marzo de 2025**, tal y como se advierte de la imagen fiel y exacta del auto de mérito:

(SE ELIMINA IMAGEN)

Como se destaca por evidente, el acto que fue impugnado en el juicio de nulidad número *********, es el mismo al que **falsamente** el actor viene a negar tener conocimiento e impugnar su legal notificación en este expediente, haciendo notar que la **sentencia recaída** a aquella contienda fue en fecha **20 de febrero de 2026**, misma que **fue sobreseída** por haberse interpuesto la impugnación de forma notoriamente extemporánea.

Acto seguido, esta Segunda Sala Regional en Baja California, advierte que respecto al expediente ********* antes referido, los créditos fiscales impugnados fueron los identificados con los números ******* ***** ***** ***, por los periodos ******* ***** ***; emitido por la por la **Subdelegación Tijuana**, de la Delegación Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social y que, mediante acuerdo de fecha **04 de enero de 2025**, tal y como se advierte de la imagen fiel y exacta del auto de mérito:

(SE ELIMINA IMAGEN)

Como se destaca por evidente, existen actos que fueron impugnados en el juicio de nulidad número *********, que son los mismos a los que la hoy actora



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 7 -

Por su parte, en el juicio en que se actúa, los actos impugnados, entre otros, lo son: los créditos fiscales *****

*****, por los periodos
*****, mismos que manifiesta desconocer, todos emitidos por la por la Subdelegación Tijuana, de la Delegación Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como se advierte de la propia lectura del proveído admisorio de fecha 04 de diciembre de 2025, obrante a folio 079 de los autos, debiéndose hacer notar que este libelo de nulidad fue ingresado ante

Luego entonces, el suscrito Cuerpo Colegiado, es de la convicción
que el juicio que nos ocupa es improcedente en atención a que, los créditos
fiscales identificados e impugnados, ya fueron motivo de sentencias
pronunciadas por este tribunal (Artículo 8º, fracción III, de Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo), es decir, es legal y procedente
invocar la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 8º, de la Ley Federal del
Procedimiento Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, si los actos impugnados en el presente expediente, entre otros, son los créditos *****

*, por los periodos *****

emitidos por la por la Subdelegación
Tijuana, de la Delegación Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social, es evidente que **esos actos impugnados, encuentran la similitud requerida por la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 8º, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, se trata de los mismos actos.**

Lo anterior encuentra su base legal, en el propio texto de ley, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y **contra los actos** siguientes:

- I.** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II.** Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal**, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV.** Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.
Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.
- V.** Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

-Énfasis añadido-

En esa premisa, si el dispositivo legal, señala como causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, el hecho de que, **el acto impugnado en el juicio en el expediente que se estudia sea materia de una**



MULTAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS, SECCIONES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONERLAS POR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en un juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 8o., fracción III y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque **el particular promovió diversos juicios en contra de la misma resolución, en los cuales ya se había dictado sentencia; derivado de ese hecho le impuso una multa con apoyo en el artículo 7o. Bis del mismo ordenamiento.**

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las **Salas, Secciones y el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están facultados para imponer multas por la interposición de demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes, en términos del artículo 7o. Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Justificación: Lo anterior, porque el artículo **7o. Bis** citado prevé dos hipótesis que actualizan la imposición de una **multa de entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**. La primera está vinculada con la conducta de las partes en el juicio de nulidad, facultando a los Magistrados instructores, a los presidentes de las Secciones o al presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para sancionarlas cuando incurran en falta de probidad o respeto hacia las demás partes y, la segunda, con el hecho de que las partes interpongan demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes, sin que el precepto citado defina a quién corresponde imponer la sanción respectiva; sin embargo, los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa facultan a las Salas, Secciones y al Pleno de dicho tribunal para resolver en definitiva los juicios de nulidad, por ello, si al dictar el fallo advierten la actualización de alguna causal de improcedencia, se concluye que también pueden imponer la sanción correspondiente si aquella deriva de la presentación de promociones notoriamente frívolas e improcedentes. Además, la propia redacción del artículo 7o. Bis referido, en su última parte, emplea la locución "podrá imponerse una multa", lo que involucra la idea de que la facultad de sancionar a las partes la puede ejercer cualquier juzgador que se pronuncie sobre la improcedencia del juicio y advierta que tiene su origen en la demanda que se promueve para controvertir un acto respecto del cual ya existe pronunciamiento firme de su legalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2021. María Hortencia Rodríguez Cardona. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodrigo González García.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO.- Acto se seguido se procede a realizar el análisis conjunto de los agravios **primero y quinto** del escrito de demanda, en virtud de que en ellos se advierte una característica similar.

En el **primero** de los mencionados (ver folio **012** de autos), la parte actora sostiene, esencialmente, que las resoluciones determinantes de créditos fiscales cuya legalidad se controvierte son ilegales por carecer de la debida fundamentación y motivación. Refiere que **desconoce tales resoluciones y niega lisa y llanamente haber sido legalmente notificada** de los actos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 11 -

administrativos que les dieron origen, por lo que estima que corresponde a la autoridad demandada exhibir las resoluciones determinantes, así como las constancias que acrediten su notificación, en términos de la carga probatoria que deriva de la negativa lisa y llana formulada. En apoyo de su planteamiento invoca criterios jurisprudenciales relativos a la obligación de la autoridad de acreditar la existencia y legal notificación de los actos impugnados cuando el gobernado manifiesta desconocerlos.

Seguido, en **quinto** agravio (ver folio **035** de autos), la accionante aduce que el Mandamiento de Ejecución y los actos de cobro derivados son ilegales, al encontrarse sustentados en resoluciones determinantes que, a su juicio, carecen de la debida fundamentación y motivación. Argumenta que la autoridad omitió expresar de manera clara y precisa las disposiciones jurídicas aplicables, así como las circunstancias de hecho que justificaran la emisión de los créditos fiscales, con lo cual se vulneran los artículos 14 y 16 constitucionales y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. Señala que dicha deficiencia trasciende a los actos de ejecución combatidos, pues éstos encuentran su origen en resoluciones que no contienen las razones y fundamentos suficientes para sustentar la determinación de las obligaciones fiscales exigidas. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

La representante de la enjuiciada, a través de la contestación a la ampliación a la demanda, no hace manifestación directa respecto al argumento de agravio.

Para este juzgador resulta **fundada la negativa** expresada por la actora respecto al desconocimiento e inexistencia que hace valer de los créditos fiscales ***** ** ** ** **, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 42 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivos que tratan el desconocimiento de los actos impugnados.

En efecto, cuando el actor niega lisa y llanamente conocer un acto administrativo, corresponde a la autoridad, conforme a los artículos 16, fracción II, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acreditar tanto la existencia del acto como su debida notificación. Dicha carga procesal deriva de la excepción al principio de presunción de legalidad previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y tiene por finalidad garantizar el derecho de audiencia y defensa del gobernado.

En el caso concreto, del examen de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad demandada **no aportó** las resoluciones determinantes correspondientes a los créditos fiscales números *****
***** ***** * ***** , de los periodos ***** * ***** , ni acompañó las constancias de notificación respectivas. Por tanto, incumplió con la carga probatoria que le imponían los preceptos legales antes citados, resultando insuficiente cualquier referencia a dichos créditos contenida en las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución para tener por acreditada su existencia y legal notificación.

Ciertamente, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, concretamente a las Cédulas de Liquidación, exhibidas por la autoridad demanda, se constata que no fueron exhibidas las cedulas de liquidación, cuya existencia negó la actora del juicio, por lo que si la actora del juicio negó tener conocimiento de las cedulas de liquidación continentes de los créditos fiscales ***** ***** ***** * ***** ** ***
***** ***** * ***** , que se contienen en el Procedimiento Administrativo de Ejecución exhibido por la actora, la carga de la prueba correspondía a la autoridad demandada de probar la existencia de los créditos impugnados y su notificación a la luz de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 13 -

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 16, fracción II, y 42, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la negativa lisa y llana por parte de la actora, tomando en cuenta que en el presente caso dicha negativa no implicó la afirmación de otro hecho, correspondía a la demandada la carga de la prueba, pues sólo ante la afirmación de un hecho implícito en dicha negación, correspondería la carga de la prueba a la actora respecto de lo afirmado. Sobre este tema conviene invocar la Tesis III-TASS-1083 sustentada por el Pleno de este Tribunal, la cual resulta aplicable en su contexto:

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.(7)

Revisión. No. 880/86.- Resuelta en sesión de 5 de julio de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989. Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.”

Siguiendo la secuencia de los hechos, se tiene que, en el presente negocio jurídico, la demandada no exhibe a esta instancia contencioso-administrativa los créditos fiscales ***** * *****, de los

periodos ***** * ***** , lo que imposibilita el examen de su contenido, procede declarar su **nulidad lisa y llana**, así como el **Procedimiento Administrativo de Ejecución que, sobre dichos créditos, pretende la autoridad ejecutar.**

La decisión de este órgano jurisdiccional se encuentra respaldada en la Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página mil setecientos treinta y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** ****



- 15 -

Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.”

De igual forma es aplicable la Jurisprudencia número 2a./J.209/2007 definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis número 188/2007-SS publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de dos mil siete, página doscientos tres, que a continuación se transcribe:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS.- Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 10 de octubre de 2007.- Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Eduardo Delgado Durán.”

QUINTO.- A continuación, se procede estudiar los argumentos expuestos en el capítulo denominado “**nulidad de notificaciones**”, así como los agravios **PRIMERO** de la demanda inicial, **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la ampliación de demanda, toda vez que **se encuentran encaminados a debatir las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados**; lo que implica que se encuentra relacionada con la causal de improcedencia.

No obstante, previo al análisis de los planteamientos de la parte actora, resulta pertinente precisar que el examen de dichos agravios se circunscribirá exclusivamente a los créditos fiscales identificados con los números ******* ***** ***** ***** * *******, correspondientes a los periodos ******* ***** * *******, respectivamente, en virtud de que **son los únicos que subsistieron al estudio de la causal de improcedencia invocada en el Considerando Tercero**, así como a la determinación alcanzada en el Considerando Cuarto que antecede.

En consecuencia, cualquier manifestación relacionada con créditos fiscales diversos a los antes señalados no será objeto de pronunciamiento en el presente apartado, al haber quedado excluidos de la litis por las consideraciones previamente expuestas.

Asimismo, del análisis de las constancias que integran el expediente se advertirá que, respecto de los créditos fiscales antes señalados, **ha sobrevenido** una diversa causal de improcedencia del juicio, cuyo estudio resulta preferente por ser una cuestión de orden público y de análisis oficioso, por lo que antes de abordar el examen de fondo de los agravios relacionados con la legalidad de sus notificaciones, será necesario determinar si subsisten las condiciones procesales indispensables para emitir un pronunciamiento sobre dichas cuestiones.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que a continuación se transcribe, cuyo rubro a la letra rezan:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** ****



- 17 -

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO.-

FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE ESTUDIAR LOS, CUANDO SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO.

La parte actora en su demanda inicial, específicamente en el capítulo

“nulidad de notificaciones”, y en el **primer** agravio, sostuvo que:

Bajo protesta de decir verdad, niego que la autoridad demandada me hubiera dado a conocer la existencia de los créditos fiscales impugnados, así como sus respectivas constancias de notificación, lo anterior de manera LISA Y LLANAMENTE en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la misma manera NIEGO LISA Y LLANAMENTE, en los mismos términos antes propuestos, que la autoridad hubiese desahogado legalmente la diligencia de notificación del Procedimiento Administrativo de Ejecución hoy demandado en la presente vía, por lo que me hago sabedor del mismo con fecha de presentación de mi demanda de nulidad, y en este orden de ideas cobra vida el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, recayéndole la carga de la prueba el acreditar la existencia de dichos créditos, así como su legal notificación de los actos administrativos hoy demandados, toda vez que se omitió realizar la practica de la notificación de los actos administrativos hoy demandados y que me permitiera comparecer, violando en perjuicio de mi mandante las garantías de Audiencia, debido Proceso Legal, Seguridad Jurídica, debida Fundamentación y Motivación, así como de Legalidad, consagradas en los artículos 50, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo no existe la certeza de que la diligencia haya sido practicada por un funcionario facultado para tal efecto, donde indiquen los datos de identificación que permitan conocer la identidad y carácter de la persona que recibió el documento, resultando necesario invocar los artículos 134, fracción 1 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

[...]

De los preceptos legales anteriormente invocados, se desprende que los requisitos esenciales que debe contener una notificación, tomando en consideración que fue practicada con diversa persona y no con la suscrita, por lo que respetuosamente pido a su Usía verificar que reúna todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, también el hecho de que al momento de practicar la notificación previo citatorio que haya dejado y la va a entender con persona distinta al representante legal, la misma deberá contener acta circunstanciada en donde el notificador manifieste que requirió de nueva cuenta al buscado y que dejo CITATORIO para que se presentara el Representante Legal o persona legal autorizada al efecto a recibir la notificación, así como la CIRCUNSTANCIACIÓN de cómo se cercioró de que lo atendió dicho representante legal y con qué documental acreditó la persona con la que se atendiera la diligencia, acreditaba ser el contribuyente, cuestión que si no cumplió el notificador supuestamente adscrito al IMSS, deja en total y absoluto estado de indefensión a la presente accionante, en virtud de que la misma se encontraría viciada de origen.

[...]

Del criterio Jurisprudencial antes mencionado se desprende que es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada, situación que CAUTELARMENTE SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, que la

Autoridad demandada efectivamente hubiese cumplido con lo anteriormente precisado, mismo que es sostenido por los siguientes criterios:

[...]

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones emitidas por la autoridad sancionadora, consistentes en la determinación y cobro de los créditos fiscales hoy demandados, ya que en el presente caso existe indebida fundamentación y motivación en los actos administrativos, que afectan las defensas de mi representada.

Lo anterior, toda vez que el hoy actor niega lisa y llanamente, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, tener conocimiento de los actos administrativos, esto es, de los créditos fiscales hoy impugnados y que la autoridad sancionadora le haya notificado legalmente los mismos, como lo establecen los artículos 13, 134 fracción I, 135, 137 y 152 del código tributario federal.

Por lo que de conformidad con los artículos 16 fracción II y 17 de la aludida Ley, la autoridad al contestar la demanda, deberá darme a conocer las resoluciones determinantes de los créditos de mérito, sus antecedentes, así como las respectivas actas de notificación debidamente circunstanciadas y firmadas por las personas con las que se hayan entendido las diligencias respectivas, lo anterior en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

[...]

Luego, se procede a realizar el estudio conjunto de los agravios **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto** de la ampliación de demanda, ante la intención evidencia en los mismos.

En el **primero y segundo** agravio de la ampliación de demanda, la parte actora sostiene, en esencia, que las constancias de notificación exhibidas por las autoridades demandadas carecen de eficacia probatoria para acreditar la legal notificación de los créditos fiscales controvertidos, al aducir que resultan **ilegibles** y que no permiten identificar con claridad los elementos que integraron las diligencias respectivas.

Asimismo, argumenta que los citatorios y actas de notificación presentan diversas irregularidades formales, consistentes, entre otras, en la falta de circunstancias que justifiquen la práctica de la diligencia con persona distinta al destinatario, la omisión de datos que permitan identificar plenamente a quienes participaron en ella y la ausencia de elementos que demuestren la observancia de los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En el **segundo** agravio, la parte actora sostiene, sustancialmente, que la autoridad demandada no logró desvirtuar los planteamientos formulados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 19 -

en la demanda inicial respecto de la ilegalidad de las notificaciones de los créditos fiscales controvertidos. Argumenta que los citatorios y actas de notificación exhibidos por la autoridad carecen de eficacia probatoria, al encontrarse en condiciones que impiden su adecuada lectura y análisis, particularmente en lo relativo a la circunstanciación de los hechos asentados por el notificador.

Señala que la ilegibilidad de tales documentales imposibilita verificar aspectos esenciales de las diligencias, tales como la identidad de las personas que intervinieron en ellas, la forma en que se practicaron, la fecha y circunstancias de su realización, así como los elementos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, aduce que dicha deficiencia documental le impide ejercer una adecuada defensa, al no poder conocer con certeza los hechos y circunstancias que supuestamente sustentan las diligencias de notificación, lo que, en su concepto, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, sostiene que las copias exhibidas por la autoridad no permiten corroborar que provengan de documentos originales ni que reflejen fielmente el contenido de las actuaciones respectivas, por lo que solicita que se les niegue valor probatorio y, en consecuencia, se declare la ilegalidad de las notificaciones de los créditos fiscales impugnados.

En el **tercer** agravio, la parte actora sostiene, esencialmente, que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada carecen de valor probatorio pleno, al tratarse de copias fotostáticas que, en su concepto, resultan **ilegibles, incompletas y mutiladas**, por lo que no es posible corroborar

que provengan de documentos originales ni verificar adecuadamente su contenido.

Asimismo, formula negativa lisa y llana respecto de la autenticidad de las firmas que obran en los citatorios y actas de notificación, particularmente aquellas que se atribuyen a su representante legal y a las personas que supuestamente intervinieron en las diligencias, sosteniendo que la autoridad no desvirtuó dicha negativa ni acreditó la autenticidad de tales elementos.

De igual forma, argumenta que la falta de claridad y completitud de las documentales impide conocer con certeza las circunstancias en que se practicaron las notificaciones, afectando su derecho de defensa y generando incertidumbre respecto de la legalidad de las actuaciones administrativas.

En **cuarto** agravio de la ampliación la parte actora sostiene que las diligencias de notificación de los créditos fiscales impugnados son ilegales, toda vez que las actas respectivas no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. En particular, aduce que la autoridad omitió circunstanciar debidamente la práctica de la diligencia, pues no hizo constar que, una vez dejado el citatorio, el notificador se hubiera constituido nuevamente en el domicilio fiscal señalado para llevar a cabo la notificación.

Asimismo, refiere que en las constancias exhibidas no se asentó que el notificador hubiera requerido nuevamente la presencia del representante legal de la contribuyente ni que éste se hubiera ausentado o dejado de comparecer a la cita previamente fijada. Señala que tampoco se precisaron las circunstancias que justificaran que la diligencia se entendiera con una persona distinta al destinatario del acto.

Bajo esa perspectiva, la accionante argumenta que la autoridad dejó de acreditar que observó el procedimiento legalmente establecido para la práctica de las notificaciones personales, por lo que estima que las diligencias



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 21 -

carecen de validez jurídica y, en consecuencia, solicita que se declare la nulidad de las notificaciones de los créditos fiscales controvertidos.

En el **quinto** agravio, la parte actora sostiene, esencialmente, que los citatorios y actas de notificación de los créditos fiscales impugnados son ilegales, al no encontrarse debidamente circunstanciados ni contener los elementos necesarios para vincular de manera fehaciente una actuación con la otra, lo que, en su concepto, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Aduce que las constancias de notificación omiten precisar circunstancias relevantes que permitan verificar la forma en que se desarrollaron las diligencias, particularmente aquellas relacionadas con la identidad y características de la persona con quien se entendieron, las condiciones del inmueble en el que se practicó la actuación y los elementos que permitan concluir que se realizaron las gestiones necesarias para asegurar que el interesado tuviera conocimiento efectivo de la fecha y hora señaladas para la práctica de la notificación personal.

Asimismo, refiere que de los citatorios y actas respectivas no se advierten datos suficientes para demostrar que el notificador agotó las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación antes de entender la diligencia con persona distinta al destinatario, ni que hubiera dejado constancia detallada de las circunstancias que justificaron tal proceder.

En el **sexto** agravio, la parte actora sostiene que las autoridades demandadas no desvirtuaron los argumentos formulados en la demanda inicial respecto de la ilegalidad de las notificaciones de los créditos fiscales impugnados. Al efecto, reitera que los citatorios y actas de notificación exhibidos por la autoridad son ilegibles, carecen de adecuada circunstanciación y no

permiten verificar que provengan de documentos originales ni que las diligencias se hayan practicado conforme a derecho.

Asimismo, argumenta que las constancias de notificación incumplen con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que no contienen elementos suficientes para acreditar la forma en que se desarrollaron las diligencias, la identidad y vínculo de las personas con quienes se entendieron, ni las circunstancias que justificaron que la notificación se practicara con persona distinta al representante legal de la contribuyente.

De igual forma, aduce que en las actas respectivas no se hizo constar que el notificador se hubiera cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto, ni los elementos que le permitieran concluir que la persona con quien se entendió la diligencia guardaba alguna relación con la contribuyente o se encontraba en aptitud de hacer del conocimiento del interesado la existencia de la notificación. Señala también que las constancias omiten precisar circunstancias relativas a la identificación de los intervinientes, las razones por las que se practicó la diligencia con un tercero y los datos que acrediten que se agotaron las formalidades exigidas para la notificación personal.

Bajo esa perspectiva, la accionante sostiene que las diligencias de notificación carecen de la debida fundamentación, motivación y circunstanciación, por lo que resultan violatorias de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. En consecuencia, solicita que se declare la invalidez de las notificaciones controvertidas y que se le tenga por conocedora de los créditos fiscales únicamente a partir de la fecha en que tuvo acceso a ellos con motivo de la contestación de demanda.

Argumentos que son parcialmente reiterados en el escrito de alegatos.

A juicio de esta Sala los agravios propuestos por la parte actora son **infundados**, para declarar la nulidad de la diligencia de notificación del acto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 23 -

impugnado, ante ello, es que se pone en evidencia una **causal** de improcedencia y motivo de sobreseimiento, ante el consentimiento de la actora

En primera instancia debe precisarse que, la parte actora **manifestó negar lisa y llanamente tener conocimiento de las resoluciones** determinante de los créditos fiscales *****

correspondientes a los periodos *****

atribuidos a la Subdelegación Tijuana, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, la autoridad en la época de **contestación** de demanda, procedió a **exhibir** en copia certificada de las **cédulas de liquidación** que determinaron los créditos fiscales emitido por la Subdelegación Tijuana, del Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, junto con **sus constancias de notificación**; visibles en autos a folios **0121** al **0493** de autos.

Ante tal exhibición, se ve desvirtuada la negativa lisa y llana de la parte actora de conocer las resoluciones impugnadas. Bajo ese tenor, y en pleno resguardo a la garantía de seguridad jurídica, se procede analizar si fueron legales o no las diligencias de notificación relativas a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, bajo los argumentos expuestos por la actora.

Ahora, esta Juzgadora a efectos de dirimir el punto toral de la litis del juicio, que se constriñe a dilucidar si fue legal o no la notificación de los actos controvertidos, al respecto conviene traer el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo;** en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el **notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

En dicho dispositivo se establece el procedimiento de notificación de un acto administrativo, cuando se efectúe personalmente; dispone que cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Luego, el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Tributario.

A manera de complemento a la disposición legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la **contradicción de tesis 87/2000-SS**, misma que sustentó la tesis de **Jurisprudencia 2a./J. 15/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Novena Época, tomo XIII, de abril 2001, visible en la página 494, cuya observancia es obligatoria para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 25 -

este Tribunal conforme a lo ordenado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, y que a la letra señala lo siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Ante lo resuelto por el Tribunal más alto de este país, se colige que

debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación

personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el precepto tributario en mención, permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Además de lo anterior, conviene precisar que la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009, **estableció los requisitos que deben contener las actas de entrega del citatorio y del acta misma de notificación**, en los casos previstos por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, los lineamientos que debe seguirse cuando una

notificación personal no se entienda directamente con su destinatario y por consiguiente se lleve a cabo con un tercero.

Para una mejor explicación, se traer el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009. En la primera textualmente señala:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, **debe requerir su presencia**, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual **requerirá nuevamente la presencia del interesado**, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Jurisprudencia que establece, que una vez que el notificador **se constituye en el domicilio del destinatario**, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, deberá dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 27 -

quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Así la jurisprudencia **2a./J. 101/2007**, establece lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante** y, en caso de no encontrarlo, **dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia**, la diligencia **debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino**, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa**, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

[Nota: El énfasis se añade]

Como claramente se observa de los razonamientos expuestos por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, a través de esta jurisprudencia obligatoria para estimar legalmente practicada una diligencia de notificación personal, respecto al requisito de la circunstanciación del cercioramiento de la ausencia del destinatario o de su representante legal, NO resulta suficiente **la**

sola mención en el acta en el sentido de que se requirió la presencia del interesado o en su caso, del representante legal y que la diligencia se entendió con la persona que se halló presente; en realidad, ES NECESARIO E INDISPENSABLE QUE “*se haga constar también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia*”, situación que sí ocurrió en la especie.

En continuidad a la transcripción y análisis de las jurisprudencias antes citadas, se trae la de número **2a./J. 82/2009**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (**familiares** o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (**trabajadores** o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

(Énfasis añadido)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 29 -

Del contenido de la jurisprudencia, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que se ha establecido una constante: La de que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente. Específicamente, que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar **el domicilio en el que se constituyó**, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia y, por otro, que en caso de **que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente**, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, lo cual significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que **basta con que se asienten los datos de ésta**, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario; que cuando la diligencia de notificación se entiende con "... la persona que se encuentre en el domicilio ...", o bien, con "... un vecino ...", es decir, un tercero, es necesario que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.

De acuerdo con la definición anterior y de lo que ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado.

Así pues, la expresión **"persona que se encuentre en el domicilio"** (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), no puede entenderse como cualquier persona, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente,

habitual, temporal o accidental. No podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal, ni mucho menos, para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales.

Por tanto, en el concepto de "*persona que se encuentre en el domicilio*", podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o **empleados** domésticos) hasta las que habitual, **temporal** o permanentemente están allí (**trabajadores** o arrendatarios, por ejemplo).

Sentadas las anteriores premisas, se procede analizar **actos**
noticiosos (citatorio y notificación) de las **cédulas de liquidación**
correspondientes a los créditos números *****
***** * *,
*, correspondientes a los ***** * *.

- El **CITATORIO** de fecha 19 de octubre de 2023 (ver folio **0121**) y el **ACTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 20 de octubre de 2023 (ver folio 0123), mediante los cuales se notificaron dos cédulas de liquidación con números de **crédito fiscal** ***** * *****
***** ** ***** *****
.
- El **CITATORIO** de fecha 18 de febrero de 2025 (ver folio **0330**) y el **ACTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 19 de febrero de 2025 (ver folio 0332), mediante los cuales se notificó la cédula de liquidación con números de **crédito fiscal** ***** * ***** *****
***** *****.
,
- **Constancia de notificación por estrados** de fecha 17 de septiembre de 2025, de los créditos fiscales ***** * *****
*** ***** ***** (ver folios **0254**).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 31 -

- **Constancia de notificación por estrados** de fecha **22 de octubre de 2025**, de los créditos fiscales ***** * ***** **
***** (ver folios **0224**).

Diligencias que tienen pleno valor probatorio por ser documentos públicos, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las cuales se hace patente que se encuentran en **COPIA CERTIFICADA** y **totalmente LEGIBLES**. Además, de la certificación realizada por la autoridad (ver folio **493** de autos) la autoridad certificó que las documentales exhibidas concuerdan fiel y exactamente con sus originales que se tuvieron a la vista. Y contrario a lo sostenido por la actora, esta Juzgadora **no** advierte que dichas diligencias se encuentren mutiladas o incompletas.

Cabe hacer mención que, en relación con las constancias de **notificación por estrados** que obran agregadas a los folios **0224 y 0254** de autos, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora **no formula concepto de impugnación alguno encaminado a controvertir su legalidad**, contenido, alcance o valor probatorio.

En efecto, del análisis integral de la demanda, de su ampliación y de los agravios formulados, no se desprende manifestación concreta tendente a evidenciar vicios propios de dichas actuaciones, ni argumentos dirigidos a demostrar el incumplimiento de los requisitos legales que rigen la notificación por estrados. Por el contrario, los planteamientos de la accionante se encuentran encaminados a cuestionar las notificaciones personales, los citatorios y las actas circunstanciadas relacionadas con diversos créditos fiscales, sin realizar pronunciamiento específico respecto de las publicaciones por estrados referidas.

En tales condiciones, al no existir planteamiento de ilegalidad que analizar respecto de las constancias de notificación por estrados que obran en los folios **0224 y 0254** del expediente, las mismas permanecen incólumes y

continúan gozando de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sin que corresponda a esta Sala emprender un estudio oficioso sobre aspectos que no fueron materia de controversia por la parte actora.

Ahora bien, como parcialmente lo sostiene la accionante, en la parte final -inferior- de las **cédulas de liquidación**, se advierte una constancia de puño y letra, de que cierta persona, *recibe el original del acto impugnado, la fecha, nombre y firmas*; al respecto esta Sala destaca que **dicha circunstanciación no formará parte del análisis de la notificación de los acto impugnados**, por lo que cualquier argumento en contra, resulta inatendible, pues esta Juzgadora solo analizara los citatorios y actas de notificación exhibidas por la autoridad como actos noticiosos de las cédulas de liquidación.

Ahora, del análisis realizado a dichos **actos noticiosos** se advierte **la correcta circunstanciación**, ya que en ellas se aprecia lo siguiente:

1.- Tanto en los citatorios como en las actas de notificación, el notificador **sí señaló el lugar** (en la ciudad de Tijuana, Baja California), **fecha** (los citatorios de fechas **19 de octubre de 2023 y 18 de febrero de 2023**; y las notificaciones de fecha **20 de octubre de 2023 y 19 de febrero de 2025**) y las **horas** en que llevó a cabo cada diligencia.

2.- Tanto en los citatorios como en las actas de notificación, el notificador **Sí precisó que se llevaron a cabo en el domicilio correcto** del contribuyente. Pues en la parte superior y parte media del contenido del citatorio y del acta de notificación, se indicó textualmente el domicilio de la parte actora. Domicilio que es **coincidente con el señalado en las resoluciones impugnadas**, por lo que se tiene que el notificador sí constituyó en el domicilio correcto.

Ahora, si la parte actora afirma que las diligencias, no se entendieron en su domicilio, **a ella (parte actora) es a quien le corresponde probar que los actos noticieros no se llevaron a cabo en su domicilio**, esto mediante documento idóneo, como lo estipula el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia contenciosa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** ****



- 33 -

administrativa. Ya que, en el presente asunto, **la autoridad notificadora sí señaló como se cercioró estar en el domicilio del particular.**

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia I.4o.A. J/84, cuyo texto se transcribe a continuación:

Registro No. 164296
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Julio de 2010
Página: 1812
Tesis: I.4o.A. J/84
Jurisprudencia
Materia(s): Común

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

3.- En los citatorios como en las actas de notificación, el notificador

Sí requirió la presencia del contribuyente o, al ser persona moral, la de su representante legal, y circunstanció las razones por las que entendió esas

diligencias (citatorio y notificación) con una persona distinta del destinatario:

- En el citatorio, circunstanció que la persona que lo atendió en el domicilio, le informó que el **patrón** ... **se encuentra fuera por motivos laborales...**
- En el acta de notificación, se circunstanció que requirió la presencia del contribuyente buscado, y se informó que el **patrón** ... **”no se encuentra en este momento en el domicilio por motivos laborales”**, no obstante que se dejó citatorio previo. Por lo que se procedió practicar la diligencia con la persona que encontró en el domicilio.

De lo anterior, se concluye que, **SÍ se cercioró de la ausencia del patrón (parte actora).**

4.- En los citatorios como en las actas de notificación, **se asentó el nombre de la persona con quien se entendieron esas diligencias;** mismas que fueron entendidas con ******* ***** * ***** *******, quienes se identificaron con credencial para votar; además, dijeron tener una **relación LABORAL** con el destinatario y tener la **calidad de empleada.**

Por lo que esas personas que entendieron las diligencias, por su **vínculo** con el contribuyente, para esta Sala ofrece garantía de que le informara sobre el citatorio y notificación a su destinatario, pues éstas dijeron tener una **RELACIÓN LABORAL**, por ello es que se concluye, que dicha persona no están en el domicilio por circunstancias accidentales, ya que por tener una relación **laboral con la contribuyente actora**, se presume que estará allí de manera habitual, temporal o permanentemente e informarán al destinatario, sobre el **citatorio y la notificación de los actos impugnados.**

5.- Luego, contrario a lo aducido por la actora, tanto en los citatorios como en las actas de notificación, **sí fueron firmados por la persona que recibe los documentos y por el notificador.**

6.- Respecto al argumento del particular, en el cual reclama que por tratarse de formatos preimpresos, los datos asentados en los actos noticiosos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 35 -

(citatorio y acta de notificación) no fueron al momento de las diligencias, pues estos deben de quedar asentados del puño letra del notificador, resulta **infundado**, toda vez, que la utilización de **formatos preimpresos** o las tachaduras en espacios en blanco, no deviene en una ilegalidad que vicia el acto noticiario, en razón de que el citatorio y notificación que practicó el notificador, **asienta perfectamente las circunstancias tiempo, modo y lugar**; de las cuales forman y describen de manera específica, las circunstancias que atienden en el momento de las diligencias. Y ante tal circunstancia la utilización de formatos preimpresos, no deviene en una ilegalidad.

A lo anterior, sirve de apoyo la **jurisprudencia**, cuyo rubro y texto narra lo siguiente:

Novena Época
Registro: 176515
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2005
Página: 367

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

En vista de lo que dicta la Jurisprudencia, es posible llegar a la conclusión que, la utilización de formatos preimpresos no deviene en una

ilegalidad que vicia el acto noticiero, cuenta habida que esa diligencia, solo refleja una realidad que el actor no logró desvirtuar.

Es así, que resulta innecesario seguir analizado el argumento propuesto por el actor, ya que, **al existir jurisprudencia definida**, y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible dar respuesta a los planteamientos expuestos por ambas partes, y así llegar la conclusión que **no le asiste la razón a la demandante**, apoya lo aquí vertido la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 198,920
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Abril de 1997
Tesis: 1a./J. 14/97
Página: 21

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Amparo en revisión 31/96. Yock Portillo Fausto. 12 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 333/96. Auto-Transportes Águila de México, S.A. de C.V. 8 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Amparo en revisión 2112/96. Alba Inmuebles, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 1964/96. Bodegas, S.A. de C.V. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 2117/96. Lila Isabel Treviño Garza y otros. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Tesis de jurisprudencia 14/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora, respecto al **argumento** del particular en el sentido de que en los citatorios y en las actas de notificación: **no se precisó la identificación del notificador, al no contener el número, la vigencia; además de que niega que dichas actas hayan sido firmada autógrafamente por el funcionario que los emitió.**

Argumento que a juicio de esta Sala es **infundado**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 37 -

En congruencia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado que los actos noticieros (citatorios y actas de notificación) no constituyen actos de molestia, pues, a través de ellas únicamente se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos o recursos que en sí mismos considerados.

Sirven de apoyo a la determinación de esta juzgadora, las tesis cuyos rubros y contenidos, son los siguientes:

No. Registro: 228,693
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Tesis:
Página: 481

NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición (dentro de los cuales se encuentran las notificaciones practicadas por autoridades fiscales), por razón de su contenido en las siguientes categorías: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares. Son actos de esta naturaleza los actos de admisión, la aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegios de patentes. 2a. Actos

directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, dentro de los que forman parte las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución; y, 3a. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho. Se catalogan en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. De lo anterior se sigue que los actos de molestia desde un punto de vista constitucional, sólo pueden ser aquellos que se catalogan en la segunda categoría, es decir, los destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, mas no las notificaciones por medio de las cuales únicamente se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos o recursos que en sí mismos considerados sí pueden constituir actos de molestia, mas no la simple noticia de su existencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/89. Metropolitana de Ediciones y Audiovisuales, S.A. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Maria Guadalupe Saucedo Zavala.”

No. Registro: 225,287

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Tesis:

Página: 665

SEGURO SOCIAL, NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA. La notificación de una liquidación emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social no constituye un acto de molestia, de tal modo

que para su validez se exija que quien la realice tenga existencia jurídica propia como "notificador", es decir, como entidad moral de derecho público, creada expresamente con el objeto de notificar. Un acto de los indicados no provoca, por sí solo, perturbación o afectación jurídica en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; la afectación podrá provenir de la liquidación, mas no del simple hecho de darla a conocer. De donde se sigue que, para la práctica de esas notificaciones, quienes las hacen no requieren estar dotados de facultades que les sean propias, por haberles sido explícitamente conferidas en una ley o reglamento, y la validez de su actuación debe entenderse derivada de las atribuciones de los órganos del Instituto por cuya comisión actúan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 88/90. Daniel Martínez de León. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario Abraham S. Marcos Valdés.

No. Registro: 228,136

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 178

CITATORIO DE AUTORIDAD JUDICIAL AL DENUNCIANTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA EL. El citatorio dirigido al quejoso, por el cual únicamente se le requiere para que comparezca a la práctica de una diligencia de carácter judicial, no afecta sus intereses, por el contrario, por dicho medio se le da al quejoso ofendido la oportunidad de conocer el avance del proceso que se sigue a instancia suya y se logra la finalidad del derecho penal, esto es, castigar al infractor de una ley penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/89. Sergio Martínez Encinas. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: Myriam del P. S. Rodríguez Jara.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 39 -

En otras palabras, la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular ya que sólo transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa; y en ese tenor, podemos concluir que las notificaciones NO deben observar los mismos requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, como el relativo a la fundamentación de la competencia de la autoridad o fedatario que elabora las actas de notificación o citatorios, así como tampoco el personal notificador se encuentra obligado a identificarse, ni la verificación de que cuentan con la firma autógrafa del notificador.

Al tema aquí resuelto, tiene su sustento en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Contradicción de tesis 142/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.”

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Diciembre de 2004 Tesis: 2a./J. 187/2004
Página: 423 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

En vista de la existencia una Jurisprudencia que resuelve el tema
total aquí vertido, resulta innecesario, seguir analizando el argumento de agravio
propuesto por el actor, ya que, al **existir jurisprudencia definida**, es posible dar
respuesta a los planteamientos expuestos por ambas partes, y así llegar la
conclusión que no le asiste la razón al demandante, al pretender invocar la
ilegalidad del acta de notificación, apoya lo aquí vertido la siguiente
jurisprudencia:

No. Registro: 198,920
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Abril de 1997
Tesis: 1a./J. 14/97
Página: 21

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Amparo en revisión 31/96. Yock Portillo Fausto. 12 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 333/96. Auto-Transportes Águila de México, S.A. de C.V. 8 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Amparo en revisión 2112/96. Alba Inmuebles, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 1964/96. Bodegas, S.A. de C.V. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 2117/96. Lila Isabel Treviño Garza y otros. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucia Piña Hernández.

Tesis de jurisprudencia 14/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por todo lo anterior, es que devienen en **infundados** los argumentos de la parte actora.

Como conclusión, este Juzgador, procede a determinar que los citatorios y las **notificaciones** realizadas por el notificador **RESULTAN LEGALES**, en consecuencia, se debe de tener por notificada las cédulas de liquidación con números de crédito fiscal *****

***** , correspondientes a los periodos ***** * ***** , los días **20 de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: *****



- 41 -

octubre de 2023, 19 de febrero de 2025, 17 de septiembre de 2025 y 22 de octubre de 2025.

Como consecuencia de lo anterior, no es factible tener a la demandante, como sabedora de la resolución el día que en que manifestó conocerla, sino el día que se le notificó.

Ahora bien, tomando en consideración las fechas en que se le notificaron las cédulas de liquidación, relativos a los créditos *****
***** * ***** , al día en que presentó su demanda en la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California, a saber, el día **25 de noviembre de 2025, ya había transcurrido en exceso el término de 30 días hábiles** previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **ÚNICAMENTE** respecto de los créditos fiscales *****
***** * ***** . Por tanto, se tiene que dichos **actos** que se pretendió combatir, como **consentidos para todos los efectos legales.**

En consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la situación hipotética regulada por el artículo 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que permite que se sobresea la presente instancia, de conformidad con el artículo 9, fracción II, de la misma ley, por lo que es de **sobreseerse y SE SOBRESEE el presente juicio,** por cuanto hace a las cédulas de liquidación con números de **crédito fiscal** *****

***** , correspondientes a los *****
***** * ***** , emitidos por el Titular de la Subdelegación Tijuana, del Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California.

Preceptos legales que por su importancia se reproducen a continuación:

ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguiente:
[...]

IV.- Cuando hubiere **consentimiento**, entendiéndose que hay consentimiento si **no se promovió algún medio de defensa** en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal, en los plazos que señala esta ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]

ARTÍCULO 9º.- Procede el **sobreseimiento**:

[...]

II.- Cuando durante el juicio aparezca o **sobrevena alguna de las causas de improcedencia** a que se refiere el artículo anterior.

(Énfasis añadido)

Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA ACTORA NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- Si la enjuiciante, en su escrito de demanda, manifiesta desconocer la resolución que impugna, y la autoridad demandada, al producir su contestación, exhibe copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación de la misma, pero la demandante no amplía su demanda ni controvierte las constancias exhibidas por la autoridad, procede concluir que al no desvirtuarse la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, la misma surtió todos sus efectos legales a partir del día siguiente a la fecha en que aparece practicada, por lo que si la promoción del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha notificación, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 Bis, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (24)

Juicio No. 1594/98.- Sentencia de 1º de junio de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.

Visto el sobreseimiento, esta Sala se encuentra impedida para analizar los argumentos vertidos en contra del fondo del asunto. Al respecto sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco."

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 43 -

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SEXTO.- Previo a dar continuación al estudio de los agravios formulados por la parte actora, resulta necesario precisar que los créditos fiscales identificados con los números ***** * ***** , correspondientes al período ***** , fueron legalmente notificados mediante estrados, quedando acreditado en autos que la publicación respectiva surtió sus efectos el **22 de octubre de 2025**.

En ese contexto, tomando en consideración la fecha en que surtió efectos la referida notificación y la fecha de presentación de la demanda, este órgano jurisdiccional concluye que la acción intentada respecto de dichos créditos fiscales **fue promovida oportunamente**, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna derivada de su extemporaneidad.

Por tanto, al haber quedado firme la determinación relativa a la oportunidad de la demanda únicamente respecto de los créditos fiscales ***** * ***** , respecto al periodo ***** (ver folio **0207** de autos) y toda vez que respecto de los restantes créditos controvertidos se han emitido los pronunciamientos correspondientes en los considerandos precedentes, el estudio de los agravios vinculados con la legalidad se realizará exclusivamente en relación con los citados créditos fiscales, por ser los únicos que subsisten como materia de análisis en la presente controversia.

En estos términos, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 2a/J.99/2006, cuyo rubro se indica:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En ese tenor, esta Juzgadora asume en primer orden, el examen conjunto del agravio **SEXTO de la demanda y SÉPTIMO de la ampliación**, en el que la accionante medularmente señala que la autoridad fue omisa en fundar debidamente la competencia material y territorial de las resoluciones impugnadas (ver folio **039**)

Al contestar la demanda, el representante legal de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de los actos combatidos aduciendo que en ellos se citaron los preceptos legales y reglamentarios que le confieren competencia material y territorial al funcionario emisor.

Para este Resolutor, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**.

Esta decisión se corrobora del examen que se hace a la cédula de liquidación de cuotas impugnada, la cual obra agregada en **copia certificada** en fojas **0207 al 0222** de autos, de las que se aprecia que, el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en **Tijuana**, Baja California, autoridad emisora **sí fundó** su **competencia material**, entre otros preceptos jurídicos, en los numerales 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV y XXXVII de la Ley del Seguro Social, 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), y 150, primer párrafo fracciones VIII, IX, XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigentes en la época de los hechos, que a la letra ordenan:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

[...]

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

[...]

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

[...]

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 45 -

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[...]

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes.

[...]

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

(Nota: El énfasis se añade)

De los preceptos legales *in-supra* transcritos se constata que el Titular de la Subdelegación **Tijuana** del Instituto Mexicano del Seguro Social, suscribió la cédula combatida, justificando plenamente su competencia por materia, al invocar, entre otros preceptos jurídicos, los numerales 251, fracciones XIV y XV y 304 de la Ley del Seguro Social, 2º primer párrafo fracción VI, inciso b), y 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ciertamente, de los ordinales en cita y en especial el artículo 150, fracciones VIII, IX y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, deviene que los Subdelegados del citado Instituto son competentes para ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, la facultad para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, recargos y multas aplicando en su caso, los datos con los que cuente; luego, el Titular de la Subdelegación [Tijuana](#) del Instituto Mexicano del Seguro Social, **sí justificó su competencia por materia.**

Por otra parte, del estudio que realiza respecto de la **competencia territorial** del funcionario emisor de la cédula combatida, se desprende que el Titular de la Subdelegación [Tijuana](#) del Instituto Mexicano del Seguro Social, fundamentó su competencia territorial en el artículo **155, primer párrafo, fracción II, inciso e)** del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2006, el cual establece siguiente:

ARTÍCULO 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
[...]

II. Delegación Regional Baja California.

Jurisdicción: El Estado de Baja California y el Municipio de San Luís Río Colorado del Estado de Sonora.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Ensenada.

Jurisdicción: El Municipio de Ensenada.

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Mexicali.

Jurisdicción: El Municipio de Mexicali.

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: San Luís Río Colorado.

Jurisdicción: El Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

d) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tecate.

Jurisdicción: El Municipio de Tecate.

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tijuana.

Jurisdicción: Los Municipios de Playas de Rosarito y Tijuana.

(Lo resaltado es propio.)

De la transcripción del artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2006, se infiere que el Titular de la Subdelegación [Tijuana](#), Baja California, funcionario emisor de la cédula impugnada fundó correctamente su competencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 47 -

por territorio al indicar el primer párrafo, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso **e)** del artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el que se señalan las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros dentro de la circunscripción territorial en todo el país, toda vez que el inciso **e)** del citado ordenamiento se refiere a la “*Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tijuana. Jurisdicción: Los Municipios de Playas de Rosarito y Tijuana*”, este último, municipio donde la Subdelegación **Tijuana** ejerció sus facultades, situación que hace evidente que la autoridad emisora de los actos en pugna **satisfizo el requisito de fundamentación y motivación de su competencia territorial**.

SÉPTIMO. Acto seguido, se procede al estudio de los conceptos de anulación **QUINTO, OCTAVO y NOVENO** del escrito de demanda, en los cuales la parte actora -a parte de reiterar la negativa de conocer los créditos fiscales- impugna la legalidad de las resoluciones controvertidas, como sigue:

En el **quinto** concepto de anulación, la actora expuso que los actos administrativos carecen de la exposición clara y precisa de los preceptos legales aplicables (fundamentación) y de las razones, causas y hechos concretos (motivación) que justifiquen su emisión; pues, desconoce las conductas atribuidas al contribuyente que actualizan las hipótesis normativas invocadas, así como las supuestas infracciones ni los elementos fácticos que dieron origen a los créditos fiscales, lo que dejan a la actora en estado de indefensión. (ver folio **035 al 039**)

Por su parte, en el **octavo** afirma que las resoluciones impugnadas carecen de los requisitos mínimos que deben contener, toda vez que la autoridad es omisa en precisar el supuesto del que derivan las diferencias que dieron origen a los créditos fiscales de los cuales provienen las multas que le fueron impuestas. (ver folio **0047**)

Finalmente, en el **noveno** de ellos, aduce que las multas fiscales derivan de actos viciados de origen en atención a que los créditos fueron emitidos tomando en cuenta hechos contrarios a la realidad. (ver folio **0050**)

Al contestar, el Instituto demandado expone que de la lectura de las resoluciones impugnadas se advierte una debida motivación, así como los cálculos que le llevaron a esa determinación líquida.

Para el suscrito Magistrado se consideran **infundados** los agravios en estudio por las siguientes consideraciones de derecho:

Cabe destacar que, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción IV, establece que el acto administrativo que se haya de notificar debe encontrarse fundado y motivado, exigencia del Código Fiscal de la Federación que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el ordenamiento legal, precepto o párrafo aplicable y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Resulta aplicable al caso concreto la **jurisprudencia VI. 2o. J/248**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 49 -

considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, abril de 1993, página 43.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció mediante jurisprudencia que para la adecuada motivación de la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, como se advierte de la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que **para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón**, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.

Registro digital: 197496, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 44/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 279, Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia que la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, sí en las mismas se establecen las percepciones mensuales y bimestrales totales base de cotización por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, el importe del adeudo a cubrir, los nombres de los asegurados, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del mes y bimestre indicado, la percepción mensual y bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por

cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; **se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.**

Registro digital: 219223, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa Tesis: IV. 2o. J/14, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, página 53, Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, de la **cédula de liquidación** emitida por el Titular de la Subdelegación Tijuana, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional de Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual le determinó los **créditos fiscales ***** ***, correspondientes al periodo *********, visible en autos en **copia certificada** a folios del **0207 al 0222**, se observa que la autoridad **puntualizó cuáles eran los datos en que se había apoyado la demandada**, y los hechos advertidos y la condición de cada uno de los trabajadores afiliados al instituto en los periodos liquidados; señalándose que todos estos datos fueron tomados con base en los datos de afiliación con que cuenta el instituto demandado y que fueron proporcionados por la parte actora.

Asimismo, se señalaron los **datos de identificación del patrón** (registro patronal, número de crédito, actividad y domicilio), los datos de identificación de los asegurados, en los que se señalaron elementos tales como: **1.-** Número de seguridad social de cada trabajador; **2.-** Fecha de Alta o Reingreso; **3.-** Apellido y nombre de los asegurados; **4.-** Movimientos subdividido en origen, clave, fecha, días y **salario base de cotización**; **5.-** Incidencias



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 51 -

subdivididas en incapacidades y ausentismo; **6.- Cuotas de seguros enfermedades, y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, así como de retiro, cesantía avanzada y vejez** (subdivididas según el caso en obrera y patronal); **7.- CURP, 8.-** Recuadro donde se especifican las cuotas determinadas por el instituto, el porcentaje aplicado para determinar la multa en cuestión y los recargos.

En relación a los puntos anteriores, correspondiente a los mencionados seguros obligatorios por el que se generaron las cuotas a enterar, **se observan además los montos de las cuotas determinadas por el Instituto demandado, es decir, las cuotas que la debió cotizar (enterar)**. Incluso, también se aprecian, entre otra información relevante, **datos tales como los “días cotizados”, las “claves de movimiento” (A=alta, B=baja, R=reingreso, M/S= Modificación de salario)**, las claves de los tipos de jornada y la forma de transmisión al instituto de los movimientos afiliatorios; y un recuadro especial denominado **“total”**.

Aunado a ello, en los **Considerando Quinto y Sexto** de las cédulas de liquidación en pugna, la autoridad **sí** le estableció el **procedimiento y cálculo de las operaciones aritméticas** utilizadas para obtener la base del **cálculo** en las determinaciones mensual/bimestral de las cuotas de seguro obligatorio.

En ese orden de ideas, ha quedado de manifiesto lo infundado de las afirmaciones de la actora, ya que, de la cédula de liquidación de cuotas, se advierte que **sí se plasmó en qué consistieron los datos que le sirvieron de sustento, los cuales constituyen ser la base de los hechos que la actora negaba.**

Ahora, partiendo de la premisa de que la autoridad tomó como base de la liquidación, los datos y movimientos afiliatorios efectuados y enterados por el patrón a dicho Instituto, se tiene que una vez leídas y analizadas las columnas

y recuadros enunciados con antelación, se advierte que la autoridad emisora de la resolución en pugna, en cuanto a la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas arribó a las cantidades de las cuotas omitidas actualizadas por el periodo **07/2025**, los trabajadores enlistados en las columnas y recuadros plasmados en la misma liquidación, más recargos y multas.

De igual forma, fundó y motivó las sanciones impuestas en los artículos 304 y 304 C de la Ley del Seguro Social, 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 75 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad le impuso a la parte actora una **multa equivalente al 40% (cuarenta por ciento)** de las cuotas omitidas, lo que se precisa más adelante.

Además, se advierte que la autoridad señaló los seguros obligatorios, los datos tales como el salario base cotización se obtuvo de la información con la que cuenta en su base de datos y que fue proporcionada por el patrón hoy actora, con lo que se colige que devienen en **ineficaces** los argumentos expuestos en los conceptos de anulación en estudio, dado que la parte actora sí tiene pleno conocimiento de los datos en los que se sustenta su determinación el instituto demandado.

Al resultar **infundados** los argumentos de la actora en contra de la fundamentación y motivación de las cédulas de liquidación respecto a la determinación de los créditos por concepto de cuotas, devienen también en infundados los agravios en contra de la determinación de los créditos por concepto de multas, esto, tomando en consideración que para considerar debidamente fundadas y motivadas las cédulas de liquidación por concepto de multa es suficiente la descripción del crédito notificado y no pagado y su importe, la mención del incumplimiento, el porcentaje que se aplica sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el de la multa, datos que se pueden advertir del contenido de la cédula en comentario (ver folio **0207** y **0222** de autos):

MULTA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 53 -

En virtud de que el patrón, citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, fue descubierto por esta autoridad como organismo fiscal autónomo; omitiendo el pago de la totalidad de las cuotas obrero patronales que corresponde al régimen obligatorio consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguros de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales, se hace acreedor al pago de una multa equivalente al 40% de las cuotas omitidas, con fundamento en los artículos 304 y 304 C párrafo primero, fracción I, de la Ley del Seguro Social en vigor, en relación con el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente.

Cabe señalar que para la imposición de la sanción, esta autoridad tomó el porcentaje menor, en consideración que la conducta del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, aún cuando fue descubierta por esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, no encuadra en los supuestos de agravantes previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación en vigor...

(Lo resaltado es propio.)

En este sentido, de las cédulas de liquidación se advierte que la autoridad emisora señaló los importes del concepto fiscal omitido, el porcentaje del **40%** que se aplicó sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el importe total por concepto de multa (ver folio 051 y 216 en su reverso), elementos que de conformidad con la Jurisprudencia XIV.C.A. J/26, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXXII, correspondiente al mes de septiembre de 2010, página 1097, se desprenden de su contenido, mismo que enseguida se reproduce:

Registro No. 163778

Localización:

Novena

Instancia:

Tribunales

Colegiados

de

Época
Circuito

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ES INNECESARIO DESGLOSAR EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN RELATIVA, LOS CONCEPTOS DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, OPORTUNAMENTE NOTIFICADO, CUYO INCUMPLIMIENTO DE PAGO SE SANCIONÓ. Cuando los obligados al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social omitan su pago en términos de ley, a pesar de la notificación oportuna de los cargos resultantes y, por ello, les sea impuesta la multa prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, **basta la descripción de los créditos notificados no pagados y su importe, la mención del incumplimiento, el porcentaje que se aplica sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el de la multa, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada**, por lo que para tal efecto es innecesario que en las cédulas de liquidación por concepto de dicha sanción se desglose por ejemplo, de qué manera se determinaron los seguros, cuántas cuotas se dejaron de cubrir, respecto de qué trabajadores y en qué cantidades, porque tales conceptos forman parte del documento que contiene el crédito fiscal determinado (cédula de liquidación de cuotas obrero patronales), cuyo incumplimiento de pago se sancionó.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 593/2009. Construcciones y Proyectos Brisa, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo directo 558/2009. Construcciones y Servicios Navales, S.A. de C.V. 13 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: José Emilio Montalvo Osorio.

Amparo directo 663/2009. Construcciones y Proyectos Brisa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

Amparo directo 158/2010. Soportes y Servicios Brisa, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

Amparo directo 217/2010. 7 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción II Loeza Güemez.
(El resaltado es nuestro.)

De la anterior cita, se advierten los elementos que deben reunir las cédulas de liquidación por concepto de multas, para considerarlas como debidamente fundadas y motivadas, requisitos que en el presente caso quedaron cubiertos y que hacen infundadas las manifestaciones de la demandante para desvirtuar la fundamentación y motivación utilizadas para la emisión de la multa en cuestión.

Aunado a lo anterior, en el presente caso el quantum de la multa fue determinado en base al 40% (cuarenta por ciento) de las contribuciones omitidas, ello con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, el cual a la letra dispone:

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.**

En ese orden de ideas, si el monto de la sanción impuesta fue el rango mínimo previsto en la norma, es evidente que la autoridad **no** tenía la obligación legal de razonar su monto, además, no puede considerarse excesiva pues el precepto legal de cuenta contiene un parámetro que puede ser considerado por la autoridad para la fijación del monto, tomando en consideración las agravantes o atenuantes del caso en particular.

A este respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, establece lo siguiente:

No. Registro: 194,812
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999
Tesis: VIII.2o. J/21
Página: 700

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** ****



- 55 -

contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010, tesis XIII.2o. J/4, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS".

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

En igual sentido el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época, Tomo III, junio de 1996, página 875, emitió la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza:

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.- Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor de ésta.

Amparo Directo 1172/96. Minerales de Oaxaca, S.A. de C.V.- 02 de mayo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüeyo.- Secretario: Jaime Allier Campuzano.

De lo anterior, se evidencia que el único monto que no requiere ser motivado es el mínimo establecido en la norma legal, por lo que, la autoridad no estaba obligada a explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar la multa, al imponerse el monto mínimo previsto en el Código Fiscal de la Federación, el que como ya se dijo no puede ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) establecido en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, por el propio legislador; siendo pertinente además señalar que al haber impuesto la autoridad demandada el monto mínimo previsto en la norma, se entiende que consideró todas las atenuantes aplicables al caso concreto.

En tal sentido, son **ineficaces** los argumentos expuestos por la accionante para desvirtuar la legalidad de las cédulas de liquidación combatidas, pues se estima que no basta, para que prospere su defensa, que se limite a decir que ignora los créditos fiscales y los elementos en los que se basó el instituto para su determinación, sino que, gozando de presunción de validez los actos de autoridad, tiene la carga de la prueba para demostrar que las cantidades señaladas son incorrectas, máxime cuando la autoridad le dio a conocer los rubros fundamentales de su cobro y las cantidades que tomo en cuenta para determinar el crédito fiscal; por lo que al no hacerlo, debe prevalecer y reconocerse la presunción de **validez** de la que gozan la [Cedula de Liquidación que contienen los créditos fiscales con números ***** * *****](#), correspondientes al periodo [*****](#), emitida por la Subdelegación Tijuana, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- Acto seguido se procede a realizar el estudio y resolución del **OCTAVO**, concepto de anulación de la ampliación de demanda, en este **la actora califica de ilegales las** resoluciones impugnadas, amen a que carecen de **la firma autógrafa** del funcionario que suscribió la resolución primigenia impugnada.

La autoridad, al contestar el libelo, califica de infundada la postura de la actora ya que las liquidaciones fueron emitidas con firma autógrafa y por el funcionario faltado para ello.

Agravio que, a juicio de este Cuerpo Juzgador resulta **inoperante**.

De nueva cuenta, conviene señalar que, previo al estudio del agravio formulados por la parte actora, resulta necesario precisar que los créditos fiscales identificados con los números [***** * *****](#), correspondientes al período [*****](#), fueron legalmente notificados **mediante estrados**, quedando acreditado en autos que la publicación respectiva surtió sus efectos el **22 de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 57 -

octubre de 2025, y por tanto, éstos adeudos son los únicos que subsistieron a la causa de improcedencia que se despliega en párrafos anteriores.

Ciertamente, por disposición expresa del artículo 38, fracción V, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales que se deben notificar a los particulares, por regla general deben contener la firma autógrafa del funcionario que las emite o, en su caso, si se trata de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contener su firma electrónica avanzada; ello, como se aprecia de ese ordinal que dice:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...].

V.- Ostentar **la firma del funcionario competente** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...].

-Énfasis añadido-

En ese sentido, la parte actora del juicio argumentó que la resolución se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dado que carece de la firma autógrafa del servidor público que la suscribió, por lo que, atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, revirtió la carga de la prueba a la autoridad demandada, quien al formular su oficio de contestación a la demanda, afirmó que el acto recurrido fue debidamente firmado por el funcionario competente.

Este Cuerpo Juzgador considera que, al no existir argumento de agravio direccionados a la notificación por estrados, ésta persiste en su validez, por tanto, el agravio que se analiza es inoperante, por lo que, si la intención de la accionante es controvertir la referida **liquidación** en pugna por la supuesta falta de firma del funcionario que la suscribió, no se lograría, ya que, es evidente que el original con firma autógrafa en este tipo de notificación (por estrados) queda en poder la autoridad, entonces el

argumento de la accionante en cuanto a que el mencionado acto liquidatorio no le fue entregado con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió deviene en infundado por inoperante.

En ese sentido, la actora sostuvo que la Cédula de Liquidación **no contenía la firma autógrafa** del funcionario que la emitió, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **le revirtió a la autoridad demandada la carga procesal de probar lo contrario, por lo que ésta procedió a exhibir copia certificada del mencionado acto administrativo**; sin embargo, se reitera, sí la intención de la accionante es controvertir la referida **liquidación** en pugna por la supuesta falta de firma del funcionario que la suscribió, no se lograría, ya que, es evidente que el original con firma autógrafa en este tipo de notificación vía estrados, queda en poder la autoridad; por tanto, el argumento de la accionante en cuanto a que el mencionado acto liquidatorio no le fue entregado con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió deviene en infundado por inoperante.

Ello es así, porque esta modalidad de notificación no implica la entrega material del documento original al destinatario, sino la fijación y publicación del acto en los estrados de la autoridad durante el plazo legal correspondiente, quedando el original de la resolución en resguardo de la propia autoridad administrativa.

Por tanto, resulta jurídicamente inviable sostener la ilegalidad de las resoluciones bajo el argumento de que no fueron entregadas a la actora con firma autógrafa, pues precisamente la naturaleza de la notificación por estrados excluye la entrega física del original al particular. En consecuencia, aun de estimarse cierto que la copia conocida por la accionante no contiene firma autógrafa visible, ello por sí mismo no desvirtúa la existencia ni la validez formal del acto administrativo originalmente emitido.

Máxime que la autoridad demandada, al contestar la demanda, exhibió copia certificada de la cédula de liquidación correspondiente, sosteniendo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 59 -

que fue emitida por funcionario competente y suscritas en los términos legalmente exigidos. De esta manera, el planteamiento de la actora no se dirige a cuestionar la legalidad de la notificación por estrados ni aporta elementos que permitan demostrar la inexistencia de la firma en el documento original, limitándose a señalar una circunstancia inherente a la forma en que tuvo conocimiento del acto.

Por ello, al sustentarse el agravio en una premisa que no resulta apta para desvirtuar la legalidad de las resoluciones notificadas por estrados, el mismo deviene inoperante, pues aun cuando se estimara fundada la afirmación relativa a la ausencia de firma autógrafa en la copia conocida por la actora, ello no produciría consecuencia jurídica alguna capaz de invalidar las resoluciones impugnadas.

NOVENO.- Acto seguido, se procede a estudiar el concepto de impugnación denominado **“NOVENO”** (folio **01419** de autos), expuesto en el **escrito de ampliación de demanda**.

En el **noveno** concepto de impugnación del **escrito de ampliación de demanda** la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada determinó **diferencias** en el pago de cuotas obrero-patronales sin expresar debidamente la fundamentación y motivación, al basarse en datos que supuestamente obran en su poder (movimientos afiliatorios, salarios base de cotización y pagos efectuados), sin acreditar su existencia ni precisar su contenido.

Asimismo, refiere que negó lisa y llanamente conocer los hechos, documentos e informes en que la autoridad sustentó la emisión de las cédulas de liquidación, por lo que, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la carga de la prueba correspondía a la autoridad, quien estaba obligada a acreditar los hechos que motivaron el acto.

En ese sentido, argumenta que la autoridad debió exhibir, entre otros elementos, las liquidaciones previas, los pagos realizados y los documentos base, a fin de demostrar cuánto se pagó, cuánto se debía y de dónde derivan las supuestas diferencias, lo cual no ocurrió.

Por su parte, la **autoridad demandada** al formular la **contestación a la ampliación de la demanda** tildó de infundadas las manifestaciones de la parte actora, manifestando que las cédulas de liquidación materia de litis se emitieron debidamente fundadas y motivadas sentándose con toda precisión las razones y motivos por los cuales se justifica la emisión de las mismas.

Para esta [Sala](#) el concepto de impugnación de cuenta resulta **inoperante** por los motivos y fundamentos que se precisarán a continuación.

En efecto, la inoperancia del argumento radica en que la parte actora parte de una **premisa falsa**, **al sostener que la autoridad demandada determinó “diferencias” en el pago de cuotas obrero-patronales**; sin embargo, de la lectura integral de la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, determinante de los créditos controlados con los números ******* * ***** ***, correspondientes al período ********* ****** ***** ***, se advierte que ésta fue emitida por concepto de **omisión total en la determinación y pago de cuotas, y no por diferencias derivadas de pagos parciales o insuficientes**.

Por tanto, el planteamiento de la accionante se construye sobre una apreciación incorrecta del contenido y naturaleza del acto combatido, pues pretende controvertir una supuesta determinación de diferencias que no constituye la materia de la resolución impugnada, de ahí que sus argumentos resulten inoperantes para desvirtuar la legalidad de la cédula de liquidación, al no estar dirigidos a combatir frontalmente las razones que sustentaron su emisión.

De ello se denota lo **inoperante** de los argumentos de la parte actora que ahora se analizan al estar basados en una **premisa falsa** como lo es la inexistencia del Citatorio que precedió la notificación de las Cédulas de Liquidación impugnadas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 61 -

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, Registro 2001825, cuyo tenor es:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.- Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Consecuentemente, al descansar el concepto de impugnación en una premisa falsa, consistente en atribuir a la cédula combatida una naturaleza distinta a la que realmente tiene, lo procedente es declararlo **inoperante**.

DECIMO.- Se procede a estudiar de manera conjunta los conceptos de impugnación denominados **“DÉCIMO” (folio 01425) y “DECIMO PRIMERO” (folio 01444)**, así como el capítulo de **“OBJECCIÓN DE PRUEBAS” (folio 01452)** expuestos en el **escrito de ampliación de demanda**.

En los conceptos de impugnación **décimo y décimo primero** del **escrito de ampliación a la demanda**, la actora sostiene que las referidas documentales carecen de valor probatorio pleno, ya que no constituyen documentos generados, comunicados o presentados directamente por el patrón, sino simples impresiones de pantalla obtenidas del sistema de cómputo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que únicamente constan datos

controlados por dicha autoridad, sin que se advierta el origen de la información ni el medio a través del cual fue generada, transmitida o recibida.

Asimismo, refiere que dichos documentales no contienen firma autógrafa ni electrónica atribuible al patrón, ni tampoco se acredita la existencia de un vínculo entre éste y la información registrada, lo que impide tener certeza de que los datos asentados correspondan efectivamente a información proporcionada por el propio obligado.

De igual forma, la actora argumenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, si bien el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra facultado para conservar información en medios magnéticos, digitales o electrónicos, así como para expedir certificaciones de la misma, lo cierto es que para que dichas certificaciones tengan valor probatorio pleno deben cumplir con determinados requisitos, entre ellos, acreditar que la información fue efectivamente proporcionada por el patrón.

En ese contexto, señala que cuando los trámites se realizan a través de medios electrónicos, la normatividad exige la utilización del número patronal de identificación electrónica, el cual sustituye la firma autógrafa, así como la generación de acuses de recibo electrónicos que acrediten la presentación de avisos afiliatorios; sin embargo, en el caso concreto, la autoridad demandada no exhibió documento alguno que cumpliera con dichas formalidades.

En efecto, la actora enfatiza que la autoridad se limitó a aportar consultas de cuentas individuales, sin acompañarlas de constancias certificadas que acrediten su origen, ni de acuses de recibo electrónico o documentación idónea que permita vincular la información contenida en ellas con el patrón, por lo que dichas documentales no pueden ser consideradas como prueba plena, sino en todo caso como simples indicios.

Asimismo, aduce que de las certificaciones exhibidas no se desprende el tipo de certificación emitida por el Instituto, ni se precisa si la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 63 -

información fue obtenida de medios electrónicos conforme a los lineamientos aplicables, ni se acredita que la misma haya sido debidamente conservada por la autoridad en términos de la normativa correspondiente, lo que resta eficacia probatoria a dichas documentales.

Por otra parte, sostiene que, conforme a criterios jurisprudenciales, las consultas de cuentas individuales únicamente pueden constituir constancias suficientes para acreditar la relación laboral cuando se exhiben debidamente certificadas y cumplen con los requisitos legales, lo cual no acontece en el presente caso.

En ese orden de ideas, la actora concluye que las pruebas aportadas por la autoridad resultan insuficientes para acreditar la existencia de la relación laboral que dio origen a los créditos fiscales impugnados, máxime que dicha relación fue negada lisa y llanamente, por lo que correspondía a la autoridad demandada demostrar plenamente los hechos que sustentan su determinación.

En el capítulo denominado **“OBJECCIÓN DE PRUEBAS”**, reitera que las documentales aportadas por la autoridad demandada no se encuentran debidamente certificadas ni acredita su origen, asimismo, manifiesta que no las exhibe con el certificado de firma digital ni la llave privada.

Por su parte, la **autoridad demandada** al formular la **contestación a la ampliación de la demanda** tildó de infundadas las manifestaciones de la parte actora, manifestando que las cédulas de liquidación materia de litis se emitieron debidamente fundadas y motivadas sentándose con toda precisión las razones y motivos por los cuales se justifica la emisión de las mismas, asimismo, aseguró que exhibió copia debidamente certificada de las consultas de cuenta individual de los trabajadores, documentos que hacen prueba plena y resultan aptos y suficientes para acreditar la relación laboral entre la parte actora y los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas.

Analizados que son los argumentos de las partes y las documentales aportadas a juicio, esta Sala considera que los agravios del actor son **infundados**, para desvirtuar la legalidad de la cédula determinante de los créditos fiscales ***** * *****, correspondientes al periodo *****.

En primer término, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, sustento de las cédulas de liquidación, se habilita al Instituto demandado a **determinar** la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas, **aplicando** en su caso:

-Los **datos** con los que cuente;

-Con apoyo en los **hechos** que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien,

-A través de **expedientes** o **documentos** proporcionados por otras autoridades fiscales.

En efecto, ese artículo y fracción establecen:

ARTÍCULO 251.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, **los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación** de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

(Lo resaltado es propio.)

En congruencia con lo anterior, el diverso artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, reitera la potestad de la autoridad demandada para poder determinar, en forma líquida, las cuotas obrero-patronales no cubiertas por los patrones o pagadas de forma incorrecta, a través de la emisión de una cédula de liquidación de cuotas, lo que, se reitera, podrá hacerlo con base en los datos con los que cuente (entre otras formas adicionales señalados por el propio numeral en comento). Lo anterior, como se observa del contenido del numeral en cita, mismo que señala lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 65 -

ARTÍCULO 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos** con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

(Énfasis añadido)

Luego, si el Instituto traído a juicio fincó la omisión en el pago de cuotas, tomando en cuenta, justamente, los **datos** con los que cuenta, proporcionados por el patrón, es válido concluir que la autoridad demandada hizo uso de uno de los medios de verificación que le concede la ley de la materia, concretamente el artículo 251 de la Ley del Seguro Social.

Esto es, el Instituto demandado NO solamente puede emitir sus resoluciones como producto del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación que señala el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; sino que también puede apoyarse en la información y/o datos con los que ya cuente, por virtud, incluso, de que los propios sujetos obligados (como los patrones) se los hubiera proporcionado; lo anterior se robustece con los siguientes criterios:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resoluciones determinantes de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en

términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida. (56)

Juicio No. 50/03-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

De la misma forma, la determinación de este Magistrado encuentra a la vez su apoyo en la Tesis: XVII.3o.14 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo XVIII, julio de 2003, página 1133 que a la letra reza:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 42 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.

Revisión fiscal 5/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

No obstante, de todos los numerales arriba estudiados, se advierte que el primer presupuesto que sí debe acreditarse para la determinación de un crédito fiscal, por omisión del pago de las cuotas obrero patronales, es la obligación a cargo del particular de efectuar dichas aportaciones; esto es, el hecho generador que dicho en otras palabras, consiste en la existencia de una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 67 -

relación laboral entre el obligado y cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se determina la omisión en el pago de aportaciones al instituto.

La hipótesis señalada, es decir, la relación laboral, debe acreditarse fehacientemente en este tipo de actos de autoridad para, con ello, dar certidumbre jurídica a sus destinatarios, pues esta cualidad atiende a cuestiones y características específicas que de ninguna manera deben ser soslayadas con meros indicios o estimativas.

Dicho lo anterior, tenemos que el origen primario del **entero** de tales aportaciones se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuerpo legal éste que en su artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, dispone:

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.
[...]

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:
[...]

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización que correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate por un intermediario.
[...]

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.
[...]

Esa disposición constitucional se reflejó en la Ley del Seguro Social, la que en su artículo 12 establece:

“ARTÍCULO 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. **Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza**

económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
[...]"

Luego, para que se dé la prestación de servicios a que alude el numeral supra transcrito y por ende la obligación de pago, debe existir **relación laboral**, la cual es definida en el artículo 20, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, **mediante el pago de un salario.**”

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º, fracción II, considera a las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social como **contribuciones**. Ese ordinal señala:

“ARTÍCULO 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
[...]

II.- Aportaciones de seguridad social son las establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
[...]"

Como consecuencia de atribuirse a las Aportaciones de Seguridad Social la **naturaleza fiscal de contribuciones**, toca ahora precisar **cuándo nacen a la vida jurídica**. Al respecto el numeral 6º, primer párrafo, del código tributario federal, prevé:

“ARTÍCULO 6º.- Las contribuciones **se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.**
[...]"

La ley fiscal referida en el artículo arriba reproducido que rige al pago de las cuotas obrero patronales en materia de seguridad social lo es la Ley del Seguro Social, la cual en su artículo 15 establece un catálogo de obligaciones de los patrones entre las cuales destacan la de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, así como la de determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterarlas a dicho Instituto. Ello se advierte de las fracciones I y III del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, antes mencionado, y que para una mayor claridad se reproduce a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 69 -

“ARTÍCULO 15.- Los patrones están **obligados** a:

I.- **Registrarse e inscribir a sus trabajadores** en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
[...]

III.- **Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;**
[...]

Por su parte, en el numeral 39 de la legislación en consulta, se prevé la **forma** en que debe hacerse el **entero** de las cuotas obrero-patronales en materia de seguridad social, estableciendo:

“ARTÍCULO 39.- **Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas** y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, **el patrón deberá** presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y **realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.**
[...]

De los normativos transcritos obtenemos lo siguiente:

- Conforme a nuestra Carta Magna y a la Ley del Seguro Social, ésta última comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, **debiendo aportar** para ese efecto al Instituto Mexicano del Seguro Social **las cuotas obrero patronales** determinadas a su cargo en relación con la cuantía del salario base de cotización **de sus trabajadores.**
- La legislación del trabajo establece que se da relación laboral cuando existe **prestación de un trabajo** personal subordinado a una persona, **mediante el pago de un salario.**
- Como corolario de las disposiciones constitucionales, laborales y de seguridad social, deviene que siempre que exista **relación de trabajo** (empleador-empleado) debe imperiosamente el patrón **aportar las cuotas por los seguros correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- Concordante a esa obligación, la Ley del Seguro Social que es la que rige la materia de prestaciones de seguro de riesgos de trabajo, prescribe la **obligación** de todo patrón **de inscribirse e inscribir a sus trabajadores** y de efectuar el **pago** de las cuotas al Instituto.
- A la luz del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social son **contribuciones** que nacen cuando **se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que establecen las leyes fiscales**, lo que significa que **se da la obligación fiscal** del pago de tales contribuciones cuando **exista:**
1.- una relación laboral (prestación de servicios subordinados); **2.-**

de una **obligación fiscal de inscripción** ante el Instituto mencionado y, **3.-** de otra obligación fiscal que es consecuencia de aquélla, esto es, **del entero de las cuotas** al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sobre las anteriores bases jurídicas es dable concluir que **la existencia de la relación laboral debe probarse fehacientemente**, pues esta cualidad atiende a cuestiones y características que de ninguna manera deben ser soslayadas con meros indicios o estimativas.

Siendo que el artículo **4** del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo 3, del mismo reglamento, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y que las certificaciones que de la información así conservada expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, **tienen el mismo valor probatorio que un documento original acorde a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5 del Reglamento en cita, es innecesario** exigir el **perfeccionamiento** de ese tipo de constancias con otros elementos probatorios y, por lo tanto, son aptas para desvirtuar la negativa lisa y llana que planteó la accionante [en su escrito de ampliación de demanda](#) de la existencia de la relación laboral con los trabajadores a quienes a su vez el Instituto Mexicano del Seguro Social les atribuye el carácter de asegurados a su cargo en la [cédula de liquidación de cuotas](#).

La conclusión sustentada en los párrafos anteriores encuentra sustento en el contenido de las siguientes jurisprudencias obligatorias, emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES
EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 71 -

PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.- De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, **únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor,** porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor,** ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, **cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión,** en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas.

VII-J-SS-8

Contradicción de Sentencias Núm. 634/09-01-02-8/Y OTROS 2/226/11-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 46

Como se hace patente de la anterior reproducción, en tal tesis de jurisprudencia en esencia la Sala Superior de este Tribunal sostuvo, que únicamente era necesario que el **número de registro patronal** o el **número patronal de identificación electrónica** constara en las impresiones **certificadas** de las consultas de cuentas, para que se pudiera vincular la información contenida en ellas con la persona moral, aquí parte actora; conclusiones a las que arribó esa superioridad a partir del análisis que realizó a la **jurisprudencia 2a./J. 202/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al respecto precisó que en ésta el Alto Tribunal de la Nación había señalado que si las **certificaciones de los estados de cuenta individuales** son exhibidas

en el juicio contencioso administrativo, entonces correspondía al patrón actor desvirtuarlas para demostrar que no son trabajadores.

Lo anterior, en concordancia a lo dispuesto por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 23 de mayo de 2012, al resolver la contradicción de tesis 98/2012,** cuyo contenido se transcribe en la parte que interesa:

“...De todo lo que antecede se desprende que esta **Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón,** de manera que, no era necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos, de suerte que si el patrón desconoce la información contenida en los estados de cuenta es a éste a quien corresponde acreditar su acerto defensivo.
...

Así las cosas, la información proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se tiene que, es responsabilidad de éste cualquier situación que relacionada con la utilización de uso del Número Patronal de Identificación Electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, **es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédulas.**

Así, **la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que no envió datos,** pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el **Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 73 -

con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 antes referida, aunado a que en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

...

Así las cosas, **se llega a la determinación que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.**

Esto es así, puesto que una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues se insiste que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, **la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.**

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

Por todo lo anterior y siendo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que los estados de cuenta individuales de los trabajadores exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social hacen prueba plena de la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, sin necesidad de exhibir elemento alguno para su perfeccionamiento, es inconcuso que la presente denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente."

Lo antes reseñado, confirma el contenido de la **jurisprudencia**

2a./J.202/2007, derivada de la **contradicción de tesis 189/2007-SS**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

correspondiente a la novena época, del mes de octubre de 2007, misma que ciertamente es de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la cual señala lo siguiente:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.- Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) **TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Contradicción de tesis 189/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito.- 10 de octubre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

De la jurisprudencia anteriormente citada conviene hacer las siguientes precisiones que interesan al caso y que, se reitera, fueron sustentadas como jurisprudencia obligatoria por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país:

1.- Que existen dos formas distintas para que los “sujetos obligados” puedan cumplir con las diversas obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, la primera es con los formatos impresos autorizados por la autoridad y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Y la segunda forma es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o magneto ópticos, en la cual los sujetos obligados deberán utilizar, como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, que debe tramitar previamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que, en ambos casos, enfatizó el Alto Tribunal, se está ante la presencia de información que es proporcionada por el propio patrón a la autoridad, respecto al cumplimiento de esas obligaciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 75 -

2.- Que de la legislación claramente se advierte que **la utilización de este número patronal de identificación electrónica** hace las veces de sustituto de la firma autógrafa y que tiene los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

3.- Que la información transmitida al Instituto por esa vía electrónica, **mediante el empleo del número patronal de identificación electrónica** (cuyo uso es responsabilidad exclusiva del patrón) en sustitución de la firma autógrafa, debe presumirse como ***“información entregada por el patrón”***, ya que, precisamente, va firmada virtualmente con el número patronal referido; máxime que si el patrón no desea hacer uso de esa tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

4.- Que la legislación autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica.

5.- Que el mismo Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, **se les debe dar en principio a esas certificaciones el valor probatorio que la ley conceda**, que será presumirlos ciertos y que ello implicará que la autoridad no estará obligada a perfeccionar tales certificaciones con otras documentales.

En ese tenor y retomando el caso en estudio tenemos que, **con el fin de acreditar la existencia de la relación laboral** de los trabajadores que le fueron imputados a la hoy parte actora, **la autoridad al contestar la demanda trajo a juicio copia certificada de las consultas de Cuenta Individual** que

contienen la información relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores por los cuales se le determinó la **omisión en el pago de cuotas, documentos que corren agregados en autos de la foja 0505 a la 01391**, documentos que, conforme a lo visto anteriormente, resultan ser los idóneos para acreditar ese vínculo laboral; sin embargo, al haber sido objetado su valor probatorio por la parte actora, en lo relativo a la certificación de las mismas, **se procede al estudio de la legalidad de dicha certificación.**

Para lo anterior es necesario precisar que **tratándose de certificaciones de reproducciones físicas de documentos digitales** que obren en poder de la autoridad fiscal, se tiene que éstas **se rigen de forma especial por lo dispuesto en el artículo 63, cuarto párrafo**, del Código Fiscal de la Federación, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 63.- ...
[...]

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.
[...]

De la anterior reproducción se advierte que **las únicas exigencias que se desprenden de dicho dispositivo** jurídico para efectos de que la certificación en comento tenga validez y dote a las reproducciones que ampare del mismo valor probatorio que tendrían los originales respectivos, son **las siguientes:**

- 1) Que el funcionario que certifica tenga competencia para ese efecto.**
- 2) Que en la certificación se indique que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las reproducciones, se encuentran en poder de la autoridad o una frase análoga.**

Al respecto se ha pronunciado el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, a través de la tesis de **jurisprudencia IX-J-SS-40**, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES FÍSICAS DE DOCUMENTOS DIGITALES QUE OBREN EN PODER DE LA AUTORIDAD. REQUISITOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 77 -

NORMATIVOS PARA SU VALIDEZ.- Una certificación de esa naturaleza, se rige de forma especial por el artículo 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y las únicas exigencias que se desprenden en dicho dispositivo jurídico para que tenga validez, facultando al juzgador para que dote a las reproducciones que ampara del mismo valor probatorio que tendrían los originales respectivos, es que, por un lado, **el funcionario que certifica tenga competencia para ese efecto y, por el otro, que se indique precisamente que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las reproducciones, se encuentran en poder de la autoridad o una frase análoga.** En ese sentido, es improcedente que se exija más allá de lo dispuesto en la norma para considerar válida una certificación como la que nos ocupa, como puede ser el que su texto tenga que indicar expresamente que los documentos reproducidos concordaban de forma fiel y exacta con el original o copia certificada que se tuvo a la vista; máxime si se considera que en el caso la certificación que nos ocupa se da con relación a un documento digital y no a uno físico o corpóreo.

Contradicción de Sentencias Núm. 2226/19-12-02-2/YOTRO/1134/22-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 7

En ese tenor, **si la certificación de documentos cumple con los requisitos antes mencionados, los documentos certificados tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales respectivos**, de conformidad con lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, antes mencionado.

En ese sentido, se estiman aplicables al caso concreto las siguientes tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación:

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 282

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes

plenamente con los documentos de donde se obtuvieron. Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos.

Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, **pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron;** por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002

Y en el mismo sentido se cita, por analogía, el contenido de la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 79 -

de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsa pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsa se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

En ese tenor, para efectos de corroborar que la certificación de [las consultas de cuenta individual](#) traídas a juicio por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, cumplen con los requisitos antes mencionados, se procede a traer a la vista dicha certificación, la cual obra agregada en los autos del expediente en que se actúa en la foja [01375](#). Esa certificación es del tenor siguiente:

"[...]"

(SE ELIMINA IMAGEN)

De la anterior digitalización, se advierte que fue suscrita por el *TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA CIUDAD DE TIJUANA, ÓRGANO OPERATIVO DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL BAJA CALIFORNIA*, que para tal propósito, ese funcionario sustentó su actuación, en los artículos 8, párrafo segundo, 142, fracción II, 149 y 155,

primer párrafo, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, 251-A de la Ley del Seguro Social y, 3, 4, párrafo segundo y 5, párrafos primero y tercero, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispositivos que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 8...

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”

[...]

“Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

I. Las unidades de servicios médicos y no médicos necesarias para el funcionamiento de la misma;

II. Las Subdelegaciones, y

III. Las Oficinas para Cobros del Instituto.

“Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

[...]

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

II. Delegación Regional Baja California.

Jurisdicción: Los Municipios de Playas de Rosarito y Tijuana.

[...]”

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

“Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** ****



- 81 -

Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.”

“**Artículo 4.** El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

“**Artículo 5.** Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

(Nota: El énfasis se añadió.)

Del artículo 8º, **párrafo segundo**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que la Secretaría General, **los órganos** Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, **estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.**

A su vez, el artículo 142 del Reglamento, dispone que **son órganos Operativos de la Delegación: Las Subdelegaciones.**

Por su parte, el artículo 149, del mismo ordenamiento refiere que **las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.**

El artículo 155, **fracción II, segundo párrafo**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece la competencia territorial de la Delegación Regional Baja California, cuya jurisdicción corresponde los Municipios de Playas de Rosarito y Tijuana.

Por otra parte, el artículo 251-A, de la Ley del Seguro Social, dispone que, el Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

El artículo 3, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece que, el registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** ***** ** *****



- 83 -

dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y ese Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

Por su parte, el artículo 4, **segundo párrafo, de ese mismo Reglamento, faculta al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada**, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, el artículo 5, párrafos primero y tercero, del Reglamento en comento, establece que, los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán

utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

La información a que se refiere el primer párrafo de ese artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Luego, del análisis realizado a los artículos que utilizó la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de Tijuana, **Órgano Operativo** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, para emitir la certificación, se hace patente que **dicho funcionario público que certificó las copias de las cuentas individuales en este juicio, Sí plasmó el fundamento legal que le faculta para emitir esa certificación, la cual esencialmente se encuentra contenida en el artículo 8º segundo párrafo, así como en el numeral 142, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, cumpliendo así con el requisito indispensable de que la certificación fuera emitida por funcionario facultado para hacerlo.**

Derivado de lo anterior, este Juzgador concluye que, **la certificación** de las Cuentas Individuales traídas a juicio por la autoridad demandada con su contestación a la demanda, **cumple con los elementos necesarios para dotar de validez a las copias que exhibió y sobre todo**, para que pudiera afirmarse que se trataba de verdaderas copias certificadas obtenidas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro que se tuvo a la vista por el funcionario emisor, como se plasmó en dicha certificación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 85 -

En ese tenor y retomando el caso en estudio tenemos que, **con el fin de acreditar la existencia de la relación laboral** de los trabajadores que le fueron imputados a la hoy parte actora, **la autoridad al contestar la demanda trajo a juicio las consultas de Cuentas Individuales debidamente certificadas**, las cuales contienen la información relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores por los cuales se le determinó la **omisión en el pago de cuotas, documentos que corren agregados en autos de la foja 0505 a la 01375**, a las cuales se les da valor probatorio como documentos públicos que son, conforme lo establece el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que, conforme a lo visto anteriormente, resultan ser el documento idóneo para acreditar ese vínculo laboral.

Sobre esa base, se procede a valorar si efectivamente, de las consultas de cuentas individuales aportadas, existe la identidad entre el patrón que niega la relación de trabajo (parte actora) y aquellas personas que aparecen en la Cédula de Liquidación impugnada como trabajadores, a efecto de que se logre evidenciar que efectivamente dichas personas señaladas sean indudablemente trabajadores de la actora, motivo de la determinación de los créditos fiscales.

En ese tenor, en primer lugar, es de precisarse que de **las consultas de cuentas individuales** ofrecidas y exhibidas por la autoridad demandada, se advierte que **pertenecen a la empresa actora *******
**** ***** al contener su número de registro patronal ******* el cual también fue mencionado en **la cédula** de liquidación controvertidas.

Luego, del análisis realizado a las mismas en contraste con los trabajadores enlistados en la Cédula de Liquidación impugnada se advierte que **el Instituto demandado exhibió las consultas de cuenta individual correspondientes a la totalidad de los trabajadores enlistados en dicha**

resolución, razón por la cual el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado** respecto de dichas Cédulas.

Ella toda vez que, tal y como lo señala la Jurisprudencia 2a./J.202/2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y analizada anteriormente, si la parte actora niega lisa y llanamente la relación laboral con los trabajadores enlistados en [la Cédula](#) de Liquidación de Cuotas que impugna y el Instituto Mexicano del Seguro Social, [exhibe las consultas de cuenta individuales](#) correspondientes, esa negativa queda desvirtuada, por lo que resulta innecesario exigir el perfeccionamiento de esas constancias dado que **la carga de la prueba de la alegada no existencia de la relación laboral queda revertida a la actora quien debe aportar algún medio probatorio** con el que demuestre que ella no proporcionó al Instituto demandado los datos de los trabajadores por los que se le liquidan créditos fiscales, o bien, la inexactitud de alguno de los datos contenidos en los citados estados de cuenta, ello conforme a lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, lo que en el presente negocio jurídico, no aconteció.

Por lo antes expuesto, se reitera lo **INFUNDADOS** de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora analizados en el presente Considerando.

Sobre el particular, es aplicable la **Jurisprudencia** en cuanto a los alcances del concepto “carga procesal de prueba”, definida por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver la **contradicción de sentencias 3699/40 y 4668/40**, en sesión del 12 de mayo de 1941, por mayoría de diez votos a favor y cuatro votos en contra, en el siguiente sentido:

CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, no puede concluirse, en forma absoluta, en el sentido de que, en todos los casos de juicios que se siguen ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponda al actor. Advirtiéndose desde luego, por la redacción del precepto, que no se refiere al caso simplista en que se trata de un solo acto o resolución impugnada ante el Tribunal, sino al caso complejo de que existen varios actos que pudieran ser materia de análisis o examen en la sentencia. **En esa situación, el Tribunal deberá tener por válidos aquellos actos** que no han sido impugnados expresamente por el actor, así como los **que, impugnados no hayan sido desvirtuados con pruebas allegadas al mismo**. Las distintas Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, en multitud de casos se han apartado de una aplicación escueta del principio de la presunción de validez de los actos administrativos, que las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 87 -

hubiera conducido a absurdos jurídicos. Por ejemplo, cuando el actor funda su demanda en hechos negativos que, conforme a la doctrina, no está obligado a probar, ninguna de las Salas le ha exigido la prueba del hecho negativo, sino que por el contrario se ha considerado que [incumbe a la autoridad fiscal la demostración de que no incurrió en la omisión que le imputa el actor](#). Y así como éste existen otros casos que conducen a sostener que la presunción de validez de los actos administrativos admite diversos matices y moderaciones y aún excepciones. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año, 1937-1948, página 282.”.

Sobre el mismo tenor, se invocan las siguientes tesis sobre la carga

de la prueba:

CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción**. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es que no prueba su acción.

Juicio Atrayente No. 42/91.- Resuelto en sesión de 21 de mayo de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibañez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

R.T.F.F.- Tercera Época, Año V, No. 53, mayo 1992, p.9...”

CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA LA REALIZACIÓN DE UN HECHO.- Conforme a lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada los de sus excepciones; por lo tanto, si en un recurso de inconformidad la recurrente afirma que pagó las cuotas obrero patronales a su cargo debe demostrar fehacientemente este hecho, sin que pueda válidamente revertir la carga de la prueba al Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante lo previsto en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, que únicamente concede facultad a dicho instituto para pedir de oficio los informes necesarios, sin que establezca la obligación de recabar los medios probatorios que comprueben los hechos afirmados por el recurrente.

Revisión No. 988/79.- Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1984, por mayoría de votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente. José Antonio Quintero Becerra.- Secretario. Lic. Flavio Galván Rivera.

Revisión No. 894/80.- Resuelta en sesión de 24 de septiembre de 1981 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario. Lic. María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”.

En lo que respecta al argumento de la accionante de que constituye

una violación evidente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica el hecho de que la demandada se abstenga a señalar que [la cédula controvertida se emitió con base en los datos con que cuenta otorgados por el patrón sin que diera a conocer el documento con base en el cual acreditara el salario base de cotización](#), cabe mencionar que dicho documento se refiere a la información que

el patrón le proporciona a la autoridad sobre sus movimientos afiliatorios -altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores- y del cual la autoridad le entrega el **Acuse de Recibo Electrónico**, **los cuales no son parte del procedimiento del que devienen las resoluciones impugnadas, sino de uno anterior**, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dice:

“Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento...”

“Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.”

Además, de que estos hechos no trascienden al sentido del presente fallo, debido a que en el presente caso **la actora no planteó, ni acreditó que la información registrada por el Instituto, en la que se basó la cédula** controvertida, **es distinta** con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 89 -

Además, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad no se encuentra constreñida a aportar los Avisos de Inscripción de los trabajadores al Seguro Social, **los acuses de recibo electrónico** relativos a esa alta, y demás elementos que refiere, para otorgarle veracidad a la información que consta en los estados de cuenta, convirtiendo en infundado, en todas sus vertientes, el agravio en estudio.

No pasa inadvertido para esta Sala que la parte actora invoca el criterio con registro digital 159958, emitido por un Tribunal Colegiado perteneciente al Tercer Circuito, relativo a la acreditación de movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, dicho criterio no resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, al no haber sido emitido por un órgano perteneciente al Décimo Quinto Circuito, al que corresponde esta Sala Regional, ni actualizarse alguno de los supuestos de obligatoriedad previstos en los artículos 217 y 222 de la Ley de Amparo.

Aunado a ello, en el caso concreto se advierte que la autoridad demandada si aportó los elementos necesarios para acreditar los movimientos afiliatorios considerados en la determinación controvertida, mediante la exhibición de consultas individuales obtenidas de sus sistemas institucionales, documental que resulta apta para generar convicción respecto de la información utilizada para la emisión de la cédulas de liquidación impugnada.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la accionante, no era indispensable que la autoridad exhibiera documentación diversa a la aportada en autos para acreditar los movimientos afiliatorios materia de litis, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la actora, respecto con la falta de exhibición del certificado de firma digital o de la llave privada, toda vez que dicha “omisión” no desvirtúa la validez de las documentales aportadas, en tanto que éstas fueron exhibidas en copia certificada por autoridad

competente, cumpliendo con los requisitos legales para otorgarles valor probatorio pleno.

En ese orden de ideas, ha quedado de manifiesto lo infundado de las afirmaciones de la parte actora, ya que, de la **Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, determinante de los créditos controlados con los números ***** * *******, correspondientes al período *********, se advierte que **sí se plasmaron en qué consistieron los datos que le sirvieron de sustento, los cuales constituyen la base de los hechos que la parte actora negaba y para acreditar la relación laboral.**

DECIMO PRIMERO.- A continuación, se procede a estudiar de manera conjunta los conceptos de impugnación denominados “OCTAVO” y “NOVENO”, vertidos en el escrito inicial de demanda, así como el concepto de impugnación denominado “DÉCIMO SEXTO” (sic) (folio 01451) expuesto en el escrito de ampliación de demanda.

En dichos conceptos de impugnación la parte actora sostiene que las multas impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, en contravención a los artículos 16 y 22 de la Constitución Federal, así como 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada omitió precisar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para imponerlas.

Refiere que la autoridad no señaló con claridad los supuestos conceptos fiscales omitidos, las razones que originaron las supuestas diferencias, ni los elementos específicos que acreditaran el incumplimiento atribuido, dejándola en estado de indefensión al desconocer los motivos concretos que sustentaron la imposición de las sanciones.

Asimismo, argumenta que las multas fueron impuestas sin atender a los elementos previstos en el artículo 183 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues no se tomaron en consideración aspectos como la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso, el número de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 91 -

trabajadores afectados, la capacidad económica del infractor y demás elementos necesarios para individualizar la sanción.

Finalmente, sostiene que las multas deben seguir la misma suerte jurídica que las cédulas de liquidación impugnadas, al derivar directamente de éstas, por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas.

La **autoridad demandada** en su **contestación a la demanda y a la ampliación de demanda** argumenta que no le asiste la razón a la parte actora toda vez que las cédulas impugnadas se emitieron debidamente fundadas y motivadas, asentándose con toda precisión las razones y motivos por los cuales se justifica la emisión de las mismas.

Al respecto, para esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio planteados por la parte actora resultan **infundados** debido a lo siguiente:

En los Considerandos anteriores se calificaron de infundados los argumentos de la actora en contra de la determinación del crédito fiscal por concepto de cuotas omitidas contenido en la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas con números de créditos ***** ** **, razón por la cual devienen también en infundados los agravios en contra de la determinación de la multa contenida en esa cédula, esto, tomando en consideración que para considerar debidamente fundada y motivada la cédula de liquidación por concepto de multa, es suficiente la descripción del crédito notificado y no pagado, y su importe, la mención del incumplimiento, el porcentaje que se aplica sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el de la multa, datos que se pueden advertir del contenido de la cédula en comento (ver folios [0221 reverso](#) y [0222](#) de autos):

MULTA

En virtud de que el patrón, citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, fue descubierto por esta autoridad como organismo fiscal autónomo; omitiendo el pago de la totalidad de las cuotas obrero patronales,

que corresponden al régimen obligatorio, consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguros de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales, se hace acreedor al pago de una multa equivalente al 40% de las cuotas omitidas, con fundamento en los artículos 304 y 304 C párrafo primero, fracción I, de la Ley del Seguro Social en vigor, en relación con el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente.

Cabe señalar que para la imposición de la sanción, esta autoridad tomó el porcentaje menor, en consideración que la conducta del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, aun cuando fue descubierta por esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, no encuadra en los supuestos de agravantes previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación en vigor...

(Lo resaltado es propio.)

En este sentido, de la cédula de liquidación se advierte que la autoridad emisora señaló como importe del concepto fiscal omitido la cantidad total de \$***** pesos moneda nacional, el porcentaje del 40% que se aplicó sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el importe de \$***** pesos moneda nacional **por concepto de multa**, elementos que de conformidad con la Jurisprudencia XIV.C.A. J/26, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXXII, correspondiente al mes de septiembre de 2010, página 1097, se desprenden de su contenido, mismo que enseguida se reproduce:

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ES INNECESARIO DESGLOSAR EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN RELATIVA, LOS CONCEPTOS DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, OPORTUNAMENTE NOTIFICADO, CUYO INCUMPLIMIENTO DE PAGO SE SANCIONÓ. Cuando los obligados al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social omitan su pago en términos de ley, a pesar de la notificación oportuna de los cargos resultantes y, por ello, les sea impuesta la multa prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, **basta la descripción de los créditos notificados no pagados y su importe, la mención del incumplimiento, el porcentaje que se aplica sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el de la multa, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada**, por lo que para tal efecto es innecesario que en las cédulas de liquidación por concepto de dicha sanción se desglose por ejemplo, de qué manera se determinaron los seguros, cuántas cuotas se dejaron de cubrir, respecto de qué trabajadores y en qué cantidades, porque tales conceptos forman parte del documento que contiene el crédito fiscal determinado (cédula de liquidación de cuotas obrero patronales), cuyo incumplimiento de pago se sancionó.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 593/2009. Construcciones y Proyectos Brisa, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo directo 558/2009. Construcciones y Servicios Navales, S.A. de C.V. 13 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: José Emilio Montalvo Osorio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 93 -

Amparo directo 663/2009. Construcciones y Proyectos Brisa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

Amparo directo 158/2010. Soportes y Servicios Brisa, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

Amparo directo 217/2010. 7 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción II Loeza Güemez.

(El resaltado es nuestro.)

De la anterior cita, se advierten los elementos que debe reunir la cédula de liquidación por concepto de multa, para considerarlas como debidamente fundada y motivada, requisitos que en el presente caso quedaron cubiertos y que hacen infundadas las manifestaciones de la demandante para desvirtuar la fundamentación y motivación utilizadas para la emisión de la multa en cuestión.

Aunado a lo anterior, en el presente caso el quantum de la multa fue determinado en base al 40% (cuarenta por ciento) de las contribuciones omitidas, ello con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, el cual a la letra dispone:

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.**”

En ese orden de ideas, si el monto de la sanción impuesta fue el rango mínimo previsto en la norma, es evidente que la autoridad **no** tenía la obligación legal de razonar su monto, además, no puede considerarse excesiva pues el precepto legal de cuenta contiene un parámetro que puede ser considerado por la autoridad para la fijación del monto, tomando en consideración las agravantes o atenuantes del caso en particular.

A este respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, establece lo siguiente:

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no

sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010, tesis XIII.2o. J/4, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

De la misma forma resulta aplicable la tesis jurisprudencial, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, establece lo siguiente:

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.- No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** ****



- 95 -

mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

Revisión Fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos N° 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, julio de 1998, Tesis VIII. 2°.35A, pagina 372.

(El resaltado es nuestro)

En igual sentido el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época, Tomo III, junio de 1996, página 875, emitió la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza:

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.- Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor de ésta.

Amparo Directo 1172/96. Minerales de Oaxaca, S.A. de C.V.- 02 de mayo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüeyo.- Secretario: Jaime Allier Campuzano.

De lo anterior, se evidencia que el único monto que no requiere ser motivado es el mínimo establecido en la norma legal, por lo que, la autoridad no estaba obligada a explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar la multa, al imponerse el monto mínimo previsto en el Código Fiscal de la Federación, el que como ya se dijo no puede ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) establecido en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, por el propio legislador; siendo pertinente además señalar que al haber impuesto la autoridad demandada el monto mínimo previsto en la norma, se entiende que consideró todas las atenuantes aplicables al caso concreto.

Sin que resulte necesario como lo expone la actora de que la autoridad le notificara la omisión de los créditos previo a la multa determinada, esto pues, el incumplimiento se dio desde el momento en que no se realizó el pago respectivo.

En tal sentido, se reitera lo **INFUNDADO** de los argumentos en análisis expuestos por la accionante para desvirtuar la legalidad de la cédula de liquidación combatida.

En consecuencia, al no haber prosperado los argumentos de la parte actora, **HA LUGAR A RECONOCER LA VALIDEZ de la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, determinante de los créditos controlados con los números ***** ***
******* ***** ***, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DECIMO SEGUNDO.- Seguidamente, se procede al estudio del argumento esgrimido en el capítulo denominado “**nulidad de notificaciones**” de la demanda inicial en cuanto a la legalidad de la notificación del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**, en el sostiene entre otros puntos, que el procedimiento administrativo de ejecución se llevó a cabo ilegalmente, ya que tanto en el citatorio como en la notificación no se requirió la presencia del representante legal.

La autoridad al contestar la demanda, sostiene que sí se notificó debidamente el procedimiento administrativo de ejecución, que precedió citatorio y éste cumplió debidamente con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al haberse desahogado debidamente, pues se advierte el nombre del verificador, la identificación, el vínculo de la persona con quien se entiende la diligencia, la fecha y hora en que se llevó a cabo la diligencia.

A juicio de esta Sala, el agravio en estudio es **fundado**, para declarar la nulidad de la notificación de los procedimientos administrativo de ejecución, por las siguientes consideraciones.

Para efectos de dirimir si fue legal o no la notificación del procedimiento administrativo de ejecución, conviene traer el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente [en la época de los hechos](#).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 3263/25-01-02-7
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 97 -

Código Fiscal de la Federación

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo;** en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el **notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Se deroga.

Si las notificaciones se refieren a **requerimientos para el cumplimiento de obligaciones** no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

En dicho dispositivo se establece el procedimiento de notificación de un acto administrativo, cuando se efectúe personalmente; dispone que cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa,** y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Luego, el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y **deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario** y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Tributario.

También se dispone que si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Pues el artículo **152** del mismo Código, señala que cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona **con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes**, con intervención de la negociación en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en el Código Fiscal de la Federación**. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario. Numera que es del tenor siguiente:

Artículo 152. Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien **se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario** de los bienes embargados a través del buzón tributario.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

Ahora, si bien, en dichos preceptos no se mencionan mayores requisitos para una notificación personal, sin embargo, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, el Poder Judicial mediante diversas jurisprudencias, ha establecido las formalidades específicas que debe respetar el notificador al momento de llevar a cabo una notificación, esto, en una interpretación amplia del artículo 137 del Código Tributario, en aras de dar certeza jurídica los gobernados y respetar su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 99 -

garantía de seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la **contradicción de tesis 87/2000-SS**, en la que sustentó la tesis de **Jurisprudencia 2a./J. 15/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Novena Época, tomo XIII, de abril 2001, visible en la página 494, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal conforme lo ordenado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, y que a la letra señala lo siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, **tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución** y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, **pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.**

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

En términos generales se tiene, que para efectos de que una notificación se pueda entender con una persona distinta al destinatario, primero debe mediar **citatorio**, para que el día siguiente espere la persona que se le va a notificar el acto de autoridad; y si no lo espera y/o no se encuentre nuevamente al destinatario en el domicilio, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, siempre y cuando esta persona tenga las características legales.

Bajo ese tenor, y respecto al punto a dilucidar, “**si es requisito que el notificador requiera la presencia del destinatario**”, el Poder Judicial se ha pronunciado al respecto, al resolver la jurisprudencia **2a./J. 101/2007**, por Contradicción de tesis 72/2007-SS, misma que resulta obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante** y, en caso de no encontrarlo, **dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente**, ocasión esta última en la cual **debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino**, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

[Nota: El énfasis se añade]

De la jurisprudencia en cita, se advierte la exigencia para el notificador, que al constituirse en el domicilio del interesado, **debe requerir su presencia o la de su representante** y, en caso de no encontrarlo, **dejarle citatorio** para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente. Así, que al constituirse nuevamente en el domicilio del contribuyente, **debe requerir**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: **3263/25-01-02-7**
ACTOR: ***** ** ** ** **



- 101 -

nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio.

Circunstanciación y requisitos que también deben de cumplirse en los citatorios previos a las notificaciones, esto, como lo dispone la jurisprudencia número 2a./J. 82/2009, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Situación que no ocurrió en la especie, para una mejor apreciación se procede traer a la vista los DOS **CITATORIOS** ambos de fecha 10 de

noviembre de 2025 (ver folios **0496** y **0501** de autos), que antecedieron a los dos mandamientos de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, diligenciados el **11 de noviembre de 2025** (ver folios **0496** y **0501** de autos), por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En **dichos citatorios** se circunstanció que (que para obviar repetición solo se transcribe uno): “...*el día de hoy me constituí en el domicilio arriba señalado, para practicar la diligencia de requerimiento de pago o embargo, y al no haberlo encontrado se le formula el presente citatorio...*”.

De lo anterior se logra advertir –contrario a lo sostenido por la autoridad contestante- que el notificador, **no levantó acta debidamente circunstanciada**, pues en ella **no se precisó que se hubiese requerido la presencia del destinatario** (hoy parte actora); Pues el notificador solo se limitó a manifestar en el citatorio: que “...*el día de hoy me constituí en el domicilio arriba señalado, para practicar la diligencia de requerimiento de pago o embargo, y al no haberlo encontrado se le formula el presente citatorio...*”; esto, **sin precisar que requirió la presencia del destinatario del acto a notificar o de su representante legal**, contraviniendo lo dispuesto por los numerales 134, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la jurisprudencia antes aludida. Pues era un requisito indispensable, por lo que **no se podía simplemente inferir del acta (citatorio) en análisis**, por lo que el notificador debió indagar si se encontraba o no el contribuyente o su representante legal.

Lo anterior, ya que tanto el citatorio como el acta de notificación, es un acto personal, por lo que **debe ser entendido con personas ciertas y determinadas**; y nunca con personas indeterminadas, de lo que se sigue que ésta debe practicarse buscando notificar al interesado directamente.

Bajo el anterior razonamiento, es evidente la imprecisión cometida por la autoridad, al circunstanciar hechos incompletos, lo que provoca inseguridad jurídica al promovente, al no tener la certeza de que se hubiese requerido su presencia, formalismo que es requisito de legalidad.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

resoluciones determinantes y sus respectivas constancias de notificación; por tanto, procede declarar la nulidad lisa y llana de dichos créditos fiscales, así como de los actos de ejecución que de ellos deriven.

c) Respecto de los créditos fiscales ***** * *****, correspondientes a los períodos ***** * *****, **los agravios** dirigidos a controvertir la legalidad de sus notificaciones **resultaron infundados** e inoperantes, al haberse acreditado en autos que las diligencias respectivas fueron practicadas conforme a derecho. En consecuencia, al quedar demostrada su legal notificación y advertirse que la demanda fue promovida fuera del plazo previsto por la ley, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por consentimiento tácito derivado de su impugnación extemporánea, por lo que procede el sobreseimiento del juicio respecto de dichos créditos fiscales.

d) Por cuanto hace a los créditos fiscales ***** * *****, correspondientes al período *****, los conceptos de impugnación formulados por la parte actora resultaron **infundados e inoperantes**, toda vez que quedó acreditada la legalidad de su notificación por estrados y no se demostró la existencia de vicio alguno que afectara su validez. En consecuencia, procede reconocer la validez de dichos créditos fiscales.

e) Procede igualmente declarar la nulidad lisa y llana de las actas de requerimiento de pago y de las actas de embargo diligenciadas el **12 de diciembre de 2024**.

Finalmente, esta Sala advierte que la parte actora promovió la presente controversia respecto de diversos créditos fiscales que ya habían sido previamente impugnados y resueltos en juicios anteriores, circunstancia que actualizó una causal manifiesta de improcedencia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7-Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se apercibe a la actora**, a su representante legal y a los profesionistas autorizados para que, en lo sucesivo, se abstengan de promover demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes,

VII. Es procedente apercibir a la parte actora, en términos del artículo 7-Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIII. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así juzgando, lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Jorge Javier Ramírez Vázquez**, que da fe.

MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA SALGADO _____

M.P.M.L. LIC. GERARDO ELIZONDO POLANCO _____

**MAGISTRADO FEDERICO ESCUTIA KOBE
INSTRUCTOR DEL JUICIO.** _____

LIC. JORGE JAVIER RAMÍREZ VÁZQUEZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS QUE DA FE.
FEK/JJRV.**

“El 9 de julio de 2026, el licenciado Jorge Javier Ramírez Vázquez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombre de representante legal, número de créditos fiscales, imágenes por contener datos privados, número de expedientes, números de cédulas de liquidación y número de registro patronal de la parte actora. Conste.”